RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CPF-04-0189-0685, sn=SALAS ALVAREZ, givenName=RICARDO, c=CR, o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO, cn=RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.05 11:11:43 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 1 A LA GACETA Nº 2

Año CXLIII | San José, Costa Rica, martes 5 de enero del 2021 | 57 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

MUNICIPALIDADES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 42777-MGP-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD A.I.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para

mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que "*Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir*: (…) *b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores*, *según proceda*. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que "*Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine".*

VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.

IX. Que como parte del ejercicio persistente de evaluación de las medidas sobre el estado de emergencia nacional, el Poder Ejecutivo ha analizado respectivamente lo concerniente al cierre existente en algunas de las fronteras nacionales y ha determinado que resulta pertinente mantener el estado actual de ese proceso y así, mediante la presente reforma, prorrogar el plazo contemplado en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, debido a la importancia de contar con dicha medida para el abordaje del estado de emergencia nacional por el COVID-19 en relación con el manejo de los movimientos migratorios desde la óptica sanitaria y velar por el bienestar de la población en el país.

Por tanto,

DECRETAN

RFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

Articulo 1°- Refórmese el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

> ***"Articulo 29°-*** *La medida de restricción de ingreso al país de personas extranjeras contemplada en el párrafo segundo del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2020 a las 23:59 horas de 1 de febrero de 2021. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.*"

Articulo 2°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 5 de enero de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los cuatro días del mes de enero de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud a.i., Pedro González Morera.—1 vez.—(D42777 - IN2021516248).

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42778-**MOPT-S**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD A.I.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

V. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.

VI. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que "*El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente* (…)". Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que "*El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará*. (…)".

VII. Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

IX. Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movibilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.

X. Que en aplicación del ejercicio constante de evaluación objetiva y cuidadosa efectuado por el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional en torno a la medida de la restricción vehicular y su relación con el escenario epidemiológico actual del COVID-19 en el territorio nacional, se ha concluido una vez más la pertinencia de contar con esta medida mediante la extensión de su plazo de vigencia, particularmente para el caso de la restricción vehicular diurna mediante el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020. Tras el cierre del año 2020 y los diferentes eventos sociales que integran dicha época, el Poder Ejecutivo emitió una serie de acciones para contener los efectos de propagación de esta enfermedad, así como para abordar el riesgo inminente de colapso de los servicios de salud público, de modo que para continuar con los esfuerzos de mitigación debido a la finalización del año civil 2020 y ante las posibles implicaciones acarreadas por esa época, es necesario contar con las medidas en cuestión para combatir la presencia del COVID-19 en el país.

XI. Que la medida de restricción vehicular constituye una de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, continuar con los esfuerzos para controlar la presencia de dicha enfermedad en el país. Esta medida permite disminuir la exposición de las personas a la adquisición y/o transmisión de dicha enfermedad y ante el escenario actual, persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos. El Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a prorrogar la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 11°.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la fecha de aplicación y en adelante se lea de la siguiente manera:

> "***ARTÍCULO 11°.- Plazo de aplicación de la presente medida.***
>
> *La medida de restricción vehicular diurna contemplada en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a partir de las 05:00 horas del 13 de abril de 2020 a las 21:59 horas del 1° de febrero de 2021, inclusive. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19."*

ARTÍCULO 3°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 5 de enero de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los cuatro días del mes de enero de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud a.i., Pedro González Morera.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(D42778 - IN2021516249).

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42779-MOPT-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD A.I.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata

de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

V. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.

VI. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que "El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (…)". Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que "El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (…)".

VII. Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movibilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.

IX. Que en aplicación del ejercicio constante de evaluación objetiva y cuidadosa efectuado por el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional en torno a la medida de la restricción vehicular y su relación con el escenario epidemiológico actual del COVID-19 en el territorio nacional, se ha concluido una vez más la pertinencia de ampliar la suspensión temporal de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, de tal forma que no se aplique transitoriamente la medida de restricción vehicular con horario diferenciado. Es así como, se ha determinado que todo el territorio nacional se continúe aplicando la medida de restricción vehicular regulada bajo los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

X. Que se debe enfatizar nuevamente que la presente decisión de suspensión no implica un debilitamiento de las acciones sanitarias, sino que se trata de un esfuerzo de actualización y adaptación de las diferentes medidas de restricción vehicular con ocasión del escenario actual, por lo cual resulta viable la unificación sin afectar el objetivo de dichas medidas sanitarias. Es así que, el Poder Ejecutivo procura llevar a cabo actuaciones para el control de la presencia del COVID-19 en el país, resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos.

Por tanto,

DECRETAN

PRORROGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020 DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente medida respecto del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, se realiza con el objetivo de mejorar y armonizar las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Además, esta

medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Prórroga de la suspensión temporal.

Durante el período comprendido del 5 de enero al 1° de febrero de 2021, se suspende la aplicación del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, en su totalidad por dicho lapso.

ARTÍCULO 3°.- Aplicación de las normas correspondientes.

Por el período de suspensión establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, los cantones y distritos en alerta naranja, así como la zona fronteriza se regirán por las medidas de restricción vehicular dispuestas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 5 de enero de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los cuatro días del mes de enero de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud a.i., Pedro González Morera.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(D42779 - IN2021516250).

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA

Acuerdo de Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, Nº 9609-I, celebrada el día 27 de agosto de 2020.

Considerando:

1. Que el Instituto Nacional de Seguros de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Control Interno, No. 8292 del 31 de julio de 2001, cuenta con una Auditoría Interna.
2. Que el artículo 23 de la Ley No. 8292, establece que la auditoría interna se organizará y funcionará conforme lo disponga el Auditor Interno de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República y que cada Auditoría dispondrá de un Reglamento de Organización y Funcionamiento.
3. Que el inciso h) del artículo 22 de la Ley No. 8292, establece literalmente como parte de las competencias de la Auditoría Interna el "Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna".
4. Que debe actualizarse el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna del Instituto Nacional de Seguros, a fin de mantenerse acorde con las regulaciones y realidad actual.

Por tanto, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Propósito del Reglamento

El propósito del presente Reglamento es regular el marco fundamental respecto de la organización y funcionamiento de la Auditoría Interna del Instituto Nacional de Seguros.

Su contenido versa sobre la organización de la Auditoría Interna del Instituto Nacional de Seguros, señalándose temas como el concepto de auditoría interna, independencia, objetividad, ubicación y estructura organizativa, del auditor y subauditor, del personal de la Auditoría Interna, ámbito de acción, relaciones y coordinaciones. También se cubren aspectos sobre el funcionamiento de la Auditoría Interna, tales como las competencias, deberes, potestades y aspectos relativos a su gestión entre otros.

Esta normativa institucional permitirá orientar las acciones de la Auditoría Interna, de la Administración y terceros interesados en lo relativo a las labores que compete a la Auditoría Interna del Instituto Nacional de Seguros.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Objetivo. El presente Reglamento tiene como objetivo regular la organización y funcionamiento de la Auditoría Interna del Instituto Nacional de Seguros, en adelante Auditoría Interna, conforme se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, de manera que ésta, se oriente al cumplimiento de los principios y disposiciones de orden legal que le atañen y que agregue valor al buen funcionamiento de la Institución.

Artículo 2º—Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de carácter obligatorio para todos los funcionarios de la Auditoría Interna y funcionarios de la Administración Activa en lo que les resulte aplicable.

Artículo 3º—Del Reglamento y sus actualizaciones. La formulación del presente Reglamento, así como sus respectivas actualizaciones se realizarán conforme a lo dispuesto por la Contraloría General de la República. Le corresponde al Auditor Interno, promover y proponer a la Junta Directiva y a la Contraloría General de la República, las modificaciones que considere necesarias.

CAPÍTULO II

Sobre la Naturaleza y la Organización de la Auditoría Interna

SECCIÓN I

Concepto de la Auditoría Interna

Artículo 4º—Concepto funcional. La Auditoría Interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al Instituto Nacional de Seguros, puesto que se creó para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y disciplinado para evaluar y mejorar la efectividad de los procesos de gestión de riesgos, control y dirección en el Instituto Nacional de Seguros, además, proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las sanas prácticas.

Artículo 5º—Marco Normativo. La Auditoría Interna se regirá fundamentalmente por lo establecido en la siguiente normativa:

i. La Ley Nº 8292, Ley General de Control Interno.

ii. La Ley Nº 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

iii. La Ley Nº 8422, Ley y el Reglamento Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

iv. El Reglamento a la Ley de Presidentes Ejecutivos de las Juntas Directivas del Banco Central de Costa Rica y demás Instituciones Autónomas y Semiautónomas no Bancarias (Decreto Ejecutivo Nº 11846-P del 4 de setiembre de 1980).

v. El Reglamento sobre Gobierno Corporativo SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE.

vi. El presente Reglamento.

vii. El Reglamento que rige el accionar de los órganos colegiados del Grupo INS.

viii. El Reglamento sobre Autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.

ix. La Ley 8204, Ley sobre Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y la normativa conexa.

x. Las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público (Resolución R-DC-119-2009 del 16 diciembre de 2009).

xi. Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República, aprobados mediante resolución R-CO-83-2018 del 9 de julio del 2018.

xii. Las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) del 6 de febrero del 2009.

xiii. Las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público.

xiv. Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares, resolución R-DC-102-2019 publicado en La Gaceta No. 209 del 04 de noviembre 2019.

xv. Las Directrices para la autoevaluación anual y la evaluación externa de calidad de las auditorías internas del Sector Público (D-2-2008-CO-DFOE).

xvi. Las Normas Internacionales para el ejercicio Profesional de la Auditoría Interna del Instituto de Auditores Internos (The Institute of Internal Auditors-IIA).

xvii La visión, misión, políticas, directrices, procedimientos y demás instrucciones que dicte el Auditor Interno para orientar la gestión de la Auditoría interna.

xviii. Y cualquier otra normativa aplicable emitida por los órganos competentes.

Artículo 6º—Organización, funcionamiento y Planeación Estratégica. Su organización y funcionamiento deben estar reglamentados conforme a las leyes que le competen y demás normativa relacionada que emita la Contraloría General de la República. La Auditoría Interna contará con un proceso de planificación estratégica, el cual deberá revisar y actualizar (visión, misión y principales políticas que regirán su accionar) en concordancia con lo incluido en el Plan Estratégico Institucional, como mínimo una vez al año.

Artículo 7°—Ámbito de acción. La Auditoría ejercerá sus competencias en todas las dependencias, órganos, procesos, actividades y otros que conforman el Instituto Nacional de Seguros y sobre los recursos públicos sujetos a su competencia institucional.

Artículo 8°—Actualización del ámbito de acción. La Auditoría Interna definirá y mantendrá actualizado el ámbito de acción, denominado Universo Auditable, el cual debe ser revisado y actualizado una vez al año, antes de realizar el proceso de planificación anual.

Artículo 9°—Archivo Permanente. La Auditoría Interna dispondrá de la información sobre las regulaciones legales y de otro tipo que afecten su ámbito de acción y su actividad como tal, mediante los sistemas de información y archivos impresos, digitales, electrónicos y de cualquier otra naturaleza que sobre el particular mantenga la Institución.

SECCIÓN II

Ética, independencia y objetividad

Artículo 10º—Valores Éticos. Los participantes en el proceso de auditoría en el Instituto Nacional de Seguros deben observar lo establecido en el Código de Ética Corporativo, así como con lo dispuesto en el Código de Ética del Instituto de Auditores Internos. Lo anterior sin perjuicio de las normas de ética emitidas por los colegios profesionales a los cuales pertenecen los funcionarios de la Auditoría Interna según su formación.

Artículo 11º—Independencia funcional y de criterio. La actividad de auditoría interna deberá ser ejercida con total independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y de los demás órganos de la Administración Activa.

Artículo 12°—Independencia y objetividad individual. El personal que ejecuta el proceso de auditoría en el Instituto Nacional de Seguros debe mantener y mostrar una actitud de criterio independiente en el desarrollo de su trabajo, y actuar de manera objetiva, profesional e imparcial y evitar conflictos de intereses, en los hechos y en la apariencia.

Artículo 13°—Garantía de la Independencia y objetividad. El Auditor Interno debe establecer políticas y directrices que permitan prevenir y detectar situaciones internas o externas que comprometan la independencia y la objetividad del personal que realiza el proceso de auditoría en el sector público. El personal que realiza el proceso de auditoría en el INS es responsable de informar al Auditor Interno cualquier impedimento que pueda afectar su independencia y objetividad, para que se tomen las medidas correspondientes; además, se deberá abstener de tratar asuntos relacionados con esa situación. Asimismo, es obligación del Auditor Interno, actuar de igual forma, ante el jerarca de darse ese escenario.

SECCIÓN III

Ubicación y estructura organizativa

Artículo 14°—Ubicación dentro de la Institución. La Auditoría Interna es un órgano asesor, con independencia funcional y de criterio, único en el Instituto Nacional de Seguros respecto de su actividad de auditoría interna. Por lo tanto, su ubicación dentro de la estructura corresponde a la de un órgano asesor de alto nivel con dependencia orgánica de la Junta Directiva del INS.

Artículo 15°—Estructura Organizativa. La Auditoría Interna está a cargo del Auditor Interno. Está organizada y funciona de acuerdo con lo establecido por este, mediante regulación interna, conforme los objetivos y riesgos institucionales, los recursos disponibles, la normativa y disposiciones técnicas jurídicas y sanas prácticas correspondientes, para el cumplimiento de sus obligaciones técnicas y legales.

SECCIÓN IV

Del Auditor y Subauditor Internos

Artículo 16°—Del Auditor Interno. El Auditor ejerce el máximo nivel de competencia, responsabilidad y autoridad de la Auditoría Interna del Instituto Nacional de Seguros. El Auditor Interno responderá por su gestión ante la Junta Directiva y en lo conducente ante el Comité de Auditoría Corporativo del Grupo INS y la Contraloría General de la República.

Artículo 17°—Del Subauditor Interno. El Subauditor es el inmediato colaborador del auditor, a quien sustituye en sus ausencias temporales. Cuando actúe en tales ausencias dispondrá de la misma autoridad y tendrá la misma responsabilidad del Auditor. El Auditor asignará las funciones al Subauditor y éste deberá responder ante él por su gestión.

Artículo 18°—Designaciones temporales en ausencia del Auditor y/o Subauditor interno. Cuando se ausentara temporalmente el auditor o subauditor internos de la Institución, el jerarca podrá disponer un recargo o una sustitución del auditor por el subauditor o por un funcionario de la auditoría interna en ese orden.

Artículo 19°—Jornada Laboral. La jornada laboral del Auditor y Subauditor Internos será de tiempo completo y ambos cargos obedecen a las funciones y requisitos establecidos por la Contraloría General de la República mediante los “Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República, aprobados mediante resolución R-CO-83-2018 del 9 de julio del 2018”. Así como lo que prescribe la demás normativa de la Contraloría General de la República.

Artículo 20°—Deberes del Auditor y Subauditor Internos. El Auditor y el Subauditor Internos deberán cumplir sus funciones con independencia, pericia, debido cuidado profesional, objetividad, profesionalismo, integridad y gestión asesora, haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio y serán vigilantes de que su personal responda de igual manera.

Artículo 21°—Requisitos de los puestos de Auditor y Subauditor Internos. Los requisitos de los puestos de Auditor y Subauditor Internos están definidos en el Manual de

perfiles de puestos del Instituto Nacional de Seguros. Dichos requisitos se encuentran conforme a lo establecido en los “Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República, aprobados mediante resolución R-CO-83-2018 del 9 de julio del 2018”.

Artículo 22°—Requisitos para el nombramiento de los cargos de Auditor y Subauditor Internos. El procedimiento a seguir por la Junta Directiva para el nombramiento de estos funcionarios, se regirá por lo que establecen el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los “Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República, aprobados mediante resolución R-CO-83-2018 del 9 de julio del 2018”. En cuanto al trámite de suspensión o destitución de dichos funcionarios, se regirá por lo que establecen los citados lineamientos en su aparte 3, así como lo que dispone el Órgano Contralor en la normativa correspondiente.

Artículo 23°—Trámites sobre asuntos administrativos. Le corresponde a la Junta Directiva aprobar las vacaciones y permisos largos del Auditor Interno. Los permisos inferiores a 15 días los puede tramitar con la Presidencia Ejecutiva, lo cual se debe informar al Secretario de Actas para que él lo comunique a la Junta Directiva en la siguiente sesión.

Asimismo, al Auditor Interno le corresponde la aprobación de dichos asuntos administrativos del Subauditor Interno, o bien al Presidente Ejecutivo en ausencia del Auditor Interno.

Artículo 24°—Funciones del Auditor Interno. En cuanto a la dirección superior y administración de la Auditoría Interna, el Auditor Interno, por su competencia, tiene las siguientes atribuciones:

A. Definición, establecimiento y actualización de:

i. *Normativa interna*: Las políticas, procedimientos y prácticas requeridas por la Auditoría Interna para cumplir con sus competencias, considerando en cada caso lo relativo a los procesos de dicha Unidad, incluyendo los que se refieren a la administración, acceso y custodia de la documentación de la Auditoría Interna.

ii. *Planificación estratégica*: Mantener el Plan Estratégico de la Auditoría Interna actualizado. La planificación estratégica debe incluir la visión y la orientación de la Auditoría Interna y ser congruente con la visión, misión y los objetivos institucionales.

    Además, la planificación debe cubrir los ámbitos estratégico y operativo, considerando el alcance del universo de auditoría, los riesgos institucionales, los factores críticos de éxito y otros criterios relevantes, con especial énfasis en temas sensibles por su impacto en los objetivos institucionales y del sistema de control interno, incluidos los referentes a la prevención de la corrupción y el enriquecimiento ilícito.

iii. *Plan Anual de Trabajo*: Elaborar el contenido y las modificaciones del plan anual de trabajo, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de que se atiendan las sugerencias que le manifieste la Junta Directiva y la Administración Superior. El Auditor Interno deberá presentar su plan de trabajo de conformidad con lo que al respecto establezca la Contraloría General de la República y deberá exponerlo al

Comité de Auditoría Corporativo del Grupo INS (para su aprobación), y a la Junta Directiva (para su conocimiento), así como proponer al Jerarca, debidamente justificados, los requerimientos de recursos para cumplir su plan, incluidas las necesidades administrativas, en concordancia con lo que señala el artículo 27 de la Ley General de Control Interno.

iv. *Presupuesto de la Auditoría*: Presentar el proyecto de presupuesto de la Auditoría Interna para que se incorpore al Presupuesto Institucional, en el momento que las disposiciones internas lo determinen. La Auditoría Interna tendrá una categoría programática; para la asignación y disposición de sus recursos, se tomarán en cuenta el criterio del auditor interno y las instrucciones que emita al respecto la Contraloría General de la República.

v. *Programa de aseguramiento de calidad*: Establecer un programa de aseguramiento de calidad para la Auditoría Interna. Lo anterior comprende formular criterios mínimos que se tomarán en cuenta para mantener y divulgar un programa de aseguramiento continuo de la calidad y mejora de los principales procesos de la Auditoría Interna, que incluirá supervisión continúa, autoevaluaciones internas cada año y evaluaciones externas al menos una vez cada cinco años.

B. Elaboración de los siguientes informes periódicos:

i. Informe Anual de labores
ii. Informe semestral (junio y diciembre) del estado de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, Auditoría Externa y los entes reguladores externos (Altas, medias y bajas).
iii. Informes periódicos que hayan sido solicitados por el Jerarca y/o el Comité de Auditoría Corporativo, mediante acuerdo en firme, tales como:
    - Informe trimestral sobre las labores ejecutadas y avance del plan de trabajo.
    - Informes trimestrales del estado de seguimiento de las recomendaciones con prioridad alta.
    - Informes trimestrales de la revisión efectuada sobre los estados financieros, según el alcance determinado por la Auditoría Financiero Contable.
    - Lo anterior sin perjuicio de cualquier otro informe que sea solicitado por el Jerarca conforme a nuestras competencias, señaladas en el artículo 33 del presente reglamento.

C. Presentación de informes de auditoría, advertencias, relaciones de hechos y denuncias penales:

i. Los informes de auditoría, las advertencias y las relaciones de hechos serán presentados a la Gerencia del Instituto Nacional de Seguros, para que a través de esa Dependencia se instruya la implementación de las recomendaciones. Se excluyen las relaciones de hechos que establezcan eventuales responsabilidades de funcionarios de la Administración Superior, en cuyo caso se valorará su remisión

a la Junta Directiva o a la Contraloría General de la República. En cuanto a las denuncias penales, éstas deben ser presentadas ante el Ministerio Público.

ii. Se elevarán al Comité de Auditoría Corporativo y a la Junta Directiva todos aquellos informes de deficiencias en materia de Control Interno y advertencias que ameriten un conocimiento de esos Órganos Superiores y aquellos estudios que se definan como estratégicos y/o importantes por afectación patrimonial o incremento de los riesgos del negocio.

D. En relación con el personal de la Auditoría Interna, le corresponderá al Auditor Interno:

i. Ejercer todas las labores propias de un jefe de personal, tales como las relacionadas con la evaluación del desempeño de su personal y otras labores administrativas del personal.
ii. Realizar la coordinación con las Auditorías Internas de las subsidiarias del Grupo INS.
iii. Autorizar los movimientos de personal de la Auditoría Interna de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno.
iv. Gestionar la capacitación requerida por el personal de la Auditoría para llevar a cabo las labores encomendadas.
v. Gestionar ante la Subdirección de Cultura y Talento, la ocupación de las plazas vacantes en la Auditoría Interna, mediante los mecanismos establecidos.
vi. Promover una gestión basada en los objetivos estratégicos de la organización.
vii. Vigilar y tomar las decisiones que correspondan para que los funcionarios de la Auditoría Interna cumplan en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas (institucionales y de la Auditoría Interna) que les sean aplicables y de este modo se logren los objetivos y las metas establecidas.

Artículo 25°—Asistencia a Sesiones de Junta Directiva, del Comité de Auditoría Corporativo y otros Comités Técnicos del Grupo INS. El Auditor Interno asesora a la Junta Directiva de la cual depende, así como al Comité de Auditoría Corporativo y a otros Comités Técnicos del Grupo INS. Su asistencia a las reuniones o sesiones de dichos órganos colegiados será efectuada bajo las siguientes condiciones:

i. Asistencia con voz, pero sin voto.
ii. La asistencia regular a las sesiones de Junta Directiva, según invitación de este Órgano Colegiado, tal y como se indica en el acuerdo III de la sesión ordinaria No. 9352 del 05-09-2016.
iii. La asistencia al Comité de Auditoría Corporativo y a los otros comités corporativos del Grupo INS será de conformidad con lo que establece el Código de Gobierno Corporativo del INS.
iv. Se brindará asesoría únicamente en asuntos de su competencia y sin que menoscabe o comprometa su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias.

v. En el caso concreto de la asesoría al Comité de Auditoría Corporativo del Grupo INS, la asesoría versará sobre aspectos propios de auditoría interna.
vi. Se pedirá y vigilará que la opinión del Auditor o Subauditor Internos conste en las actas respectivas.
vii. Posibilidad de abstenerse de participar cuando se valore que se ve afectada la independencia y objetividad en el ejercicio de las funciones que se le han asignado por ley a las Auditorías Internas.
viii. El Auditor o Subauditor Internos tendrán la posibilidad de posponer su opinión, cuando a su criterio y por la complejidad del asunto en discusión, requiera recabar mayores elementos de juicio, sin perjuicio de la potestad del jerarca para decidir de inmediato o postergar su decisión el tiempo que considere prudente o conveniente.

Ni la presencia, ni el silencio del Auditor Interno en las sesiones de Junta Directiva o del Comité de Auditoría Corporativo, releva a dichos órganos colegiados de la responsabilidad de respetar el ordenamiento jurídico y técnico en lo que acuerde. No obstante, el silencio, ello no impide que el Auditor Interno emita su opinión posteriormente de manera oportuna, sea de forma verbal en otra sesión, o por escrito.

SECCIÓN V

Del personal de la Auditoría Interna

Artículo 26°—Del personal. El Auditor Interno es el jefe de personal de los funcionarios de la Auditoría Interna y le corresponde todas las labores administrativas correspondientes.

El personal de la Auditoría Interna debe en su totalidad, reunir conocimientos, destrezas, formación, experiencia, aptitudes, cualidades y competencias propias de un auditor interno, para ejecutar en forma apropiada las funciones que le son encomendadas.

Artículo 27°—Pericia y debido cuidado profesional. El personal de la Auditoría Interna debe ejecutar sus funciones con el debido cuidado, pericia, juicio y ética profesional, con apego a la normativa legal y técnica aplicable, a los procedimientos e instrucciones emitidas por el Auditor Interno, debiendo mantener y perfeccionar sus capacidades y competencias profesionales mediante la participación en programas de capacitación continua.

Artículo 28°—Causal de Responsabilidad Administrativa. Los funcionarios de la Auditoría Interna incurrirán en responsabilidad administrativa cuando, por dolo o culpa grave, incumplan sus deberes y funciones, infrinjan la normativa técnica aplicable o el régimen de prohibiciones referido en la Ley General de Control Interno Nº 8292; todo sin perjuicio de las responsabilidades que pueda imputárseles civil y penalmente.

Artículo 29°—Sanciones. Según la gravedad, las faltas se sancionarán según lo que establece el artículo 41 de la Ley General de Control Interno, Nº 8292.

SECCIÓN VI

Relaciones y coordinaciones

Artículo 30°—Relaciones y coordinaciones a lo interno: Es obligación del Auditor Interno establecer y regular a lo interno de la Auditoría, las pautas principales sobre las relaciones y coordinaciones de los funcionarios de la Auditoría con los clientes de auditoría y con los Auditores Externos del Grupo INS.

Artículo 31°—Relaciones y coordinaciones a lo externo: El Auditor Interno tiene la facultad de proveer e intercambiar información y coordinar actividades con la Contraloría General de la República, así como con otros entes y órganos de control y fiscalización que conforme a la Ley correspondan en el ámbito de sus competencias, incluyendo las auditorías internas del Grupo INS. Lo anterior sin perjuicio de la coordinación que al respecto deba darse, sin que ello implique limitación para la efectiva actuación de la Auditoría Interna, en tanto se cumpla con lo indicado en los artículos 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 32°—Solicitud de colaboración. El Auditor Interno tiene la facultad de solicitar la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande su ejercicio, a funcionarios de cualquier nivel jerárquico de la Institución, a fin de establecer adecuadamente su ámbito de acción. Lo anterior conforme se establece en el artículo 33, inciso c) de la Ley General de Control Interno.

En igual sentido la Auditoría Interna podrá incorporar profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, funcionarios o no de la Institución para que lleven a cabo labores de su especialidad como soporte a los estudios que se realicen, cumpliendo los aspectos presupuestarios y de contratación administrativa que le son aplicables.

CAPÍTULO III

Sobre el funcionamiento de la Auditoría Interna

SECCIÓN I

Competencias, funciones, deberes y potestades

Artículo 33°—Competencias de la Auditoría Interna. Las competencias de la Auditoría Interna se establecen en el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, en la Norma 1.6 de las Normas de Control Interno para el Sector Público y demás normativa señalada en el presente Reglamento.

Artículo 34°—Deberes de la Auditoría Interna. Además de los deberes que se establecen en el artículo 32 de la Ley General de Control Interno, el artículo 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública, los funcionarios de la Auditoría Interna deben:

i. Sobreponer, a sus intereses particulares, los fines superiores de la Auditoría y mantener en su servicio completa lealtad.
ii. Informar a sus superiores jerárquicos acerca de toda situación anormal o irregular de cualquier índole que detecten en el desempeño de sus funciones.

iii. No ocasionar recargos, atrasos e inconvenientes excesivos a las operaciones, al servicio y a la gestión de los clientes de auditoría, cuando realicen su labor.
iv. Guardar la debida confidencialidad de los documentos e información que se maneja a lo interno de la Auditoría para la ejecución de los diferentes estudios.

Artículo 35°—Potestades de la Auditoría Interna. Las potestades de la Auditoría Interna se indican en el artículo 33 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 36° - Señalamiento de plazos. La Auditoría Interna señalará en cada caso el plazo en el cual deberá suministrarse lo por ella solicitado. Este plazo será establecido considerando la complejidad del asunto en cuestión, así como la importancia y urgencia que representa para la oportuna ejecución de sus funciones. Tal plazo empezará a contar a partir del día siguiente del recibo de la solicitud por la unidad correspondiente.

Cuando la solicitud no pueda ser atendida dentro del plazo establecido, el responsable deberá comunicarlo para su resolución a la Auditoría Interna dentro de los dos primeros días hábiles siguientes al recibo de la petición.

SECCIÓN II

De los servicios de la Auditoría Interna del INS

Artículo 37°—Servicios de fiscalización de la Auditoría Interna del INS. Los servicios de fiscalización de la actividad de Auditoría Interna conforme a sus competencias se clasifican en servicios de auditoría, servicios de investigación y servicios preventivos.

Artículo 38°—Servicios de Auditoría. Los servicios de auditoría son los referidos a los distintos tipos de auditorías e incluyen auditorías financieras, operativas y de carácter especial.

Artículo 39°—Servicios de Investigación. Los servicios de investigación corresponden a los de la aplicación de un procedimiento sistemático y objetivo orientado a determinar la existencia de elementos de juicio necesarios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo o judicial. Como parte de él, se deben considerar las presuntas responsabilidades, sean administrativas, gremiales, civiles o penales

Artículo 40°—Servicios preventivos. Los servicios preventivos comprenden asesoría, advertencia y autorización de libros. La asesoría y la advertencia deben versar sobre asuntos que sean estrictamente de la competencia de la Auditoría Interna y deberán darse sin que se comprometa su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus competencias.

Artículo 41°—Servicios de Asesoría. La asesoría consiste en proveer al jerarca criterios, opiniones u observaciones que coadyuven a la toma de decisiones sobre asuntos financieros, operativos, informáticos y/o de seguros y siempre dentro del ámbito de acción de la Auditoría Interna y no devienen en vinculación para quien los recibe. Puede brindarse en forma oral o escrita.

Se brindarán a solicitud del jerarca. En cuanto a otros niveles gerenciales, la asesoría quedará a criterio del Auditor Interno proporcionarla, de conformidad con la disponibilidad de los recursos, plan de trabajo anual establecido y valoración de riesgos de la actividad o tema de la solicitud presentada.

Artículo 42°—Servicios de Advertencia. La advertencia corresponde a una función preventiva que consiste en alertar con el debido cuidado y tono, a cualquiera de los órganos pasivos de la fiscalización, incluida la Junta Directiva, sobre las posibles consecuencias de su proceder. La advertencia se ejecuta sobre asuntos de competencia del Auditor Interno, cuando sean de su conocimiento conductas o decisiones de la Administración Activa, que contravengan el ordenamiento jurídico y técnico incluidas las detectadas en la ejecución de los estudios. Deberán ser escritas y el proceder y la legalidad de lo actuado por la Administración será objeto de verificación de la Auditoría Interna.

Artículo 43°—Autorización de libros. La Auditoría Interna autorizará tanto la apertura como el cierre de los libros de Junta Directiva, de Contabilidad y otros necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno, de conformidad con lo señalado en el artículo 22, inciso e) de la Ley General de Control Interno.

SECCIÓN III

Otros aspectos relativos al funcionamiento de la Auditoría

Artículo 44°—Sobre la información. Los funcionarios de la Auditoría Interna deben identificar información suficiente, confiable, relevante y útil de tal manera que les permita alcanzar los objetivos del trabajo.

Artículo 45°—Sobre los hallazgos. Los funcionarios de la Auditoría Interna deben basar sus hallazgos, conclusiones, recomendaciones y demás resultados del trabajo en adecuados análisis y evaluaciones.

Artículo 46°—Sobre la evidencia suficiente. Los funcionarios de la Auditoría Interna deben registrar información relevante que les permita apoyar los hallazgos, conclusiones, recomendaciones y demás resultados del trabajo.

Artículo 47°—Sobre la supervisión de los trabajos. Los trabajos deben ser adecuadamente supervisados por el responsable dentro de la Auditoría, para asegurar el logro de sus objetivos, la calidad del trabajo y el desarrollo profesional del personal.

SECCIÓN IV

DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA

Artículo 48°—Sobre la Comunicación de resultados. La Auditoría Interna comunicará los resultados de sus auditorías mediante informes escritos con el propósito de que la Administración implemente las recomendaciones de manera oportuna.

Corresponde a la Auditoría Interna definir al jerarca o titular subordinado al que se dirigirá el informe, el cual debe poseer la competencia y autoridad para ordenar la implementación de las respectivas recomendaciones.

Artículo 49°—Sobre la Conferencia final

Después de finalizada una auditoría y de previo a la comunicación oficial del informe, la Auditoría debe realizar la comunicación verbal para exponer los resultados del estudio ante quienes tengan parte en los asuntos.

La Auditoría Interna convocará por escrito a quienes tengan parte en los asuntos, para realizar la comunicación verbal del informe final dentro de un plazo razonable establecido junto con los interesados y les remitirá el informe borrador con la priorización de las recomendaciones para su análisis.

La Administración dispone de cinco días hábiles para responder los informes en borrador de la Auditoría. Cuando la complejidad de un informe requiera de una extensión justificada del plazo, el Auditor Interno está facultado para otorgar un plazo mayor de respuesta.

Artículo 50° - Respuesta a los informes de auditoría. El funcionario al cual la Auditoría Interna dirige sus recomendaciones deberá, en los plazos improrrogables que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley General de Control Interno, según se trate del titular subordinado o jerarca, ordenar la implantación de las recomendaciones o manifestarse, si discrepa de ellas, conforme lo dictan esos artículos; lo cual deberá comunicar a la Auditoría Interna dentro de tales plazos.

Expirados esos plazos y sin producirse las manifestaciones de ley por el funcionario en cuestión y, sin perjuicio de las responsabilidades que tal actuación genere, el informe de auditoría deviene en válido, eficaz y firme y, es por tanto obligatorio a efectos de que se implanten sus recomendaciones, bajo pena de incurrir, en caso de incumplimiento injustificado, en responsabilidad administrativa y civil, de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 51°—Sobre la implementación de recomendaciones. La Junta Directiva, la Gerencia o el titular subordinado, una vez recibido el informe oficial, debe girar por escrito la orden para su implementación al responsable designado, en los plazos improrrogables que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley General de Control Interno, quien debe remitir a la Gerencia, con copia a la Auditoría Interna, el cronograma de atención de las recomendaciones, disponiendo las fechas de inicio y de finalización probables de las mismas.

SECCIÓN V

DEL SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES

Artículo 52°—Sobre el seguimiento de recomendaciones. Es deber de la Auditoría Interna formular y ejecutar un programa de seguimiento continuo, enfocado a verificar la efectividad con que se implantaron las recomendaciones de la Auditoría Interna, Auditoría Externa, las disposiciones de la Contraloría General de la República y demás

recomendaciones de otros órganos de control externos puestas en su conocimiento; y validar el estatus de tales recomendaciones con la Administración.

Artículo 53°—Responsabilidad de la administración sobre el programa de seguimiento de recomendaciones. Es responsabilidad del Jerarca o titular subordinado ordenar y asegurar la oportuna implementación y seguimiento de las recomendaciones formuladas por la Auditoría Interna. En el caso de verificarse un incumplimiento injustificado deberá ordenar el inicio de las acciones disciplinarias y legales que se podrían atribuir a los responsables de su atención.

Artículo 54°—Comunicación sobre el incumplimiento injustificado de recomendaciones aceptadas por la Administración. De comprobar la Auditoría Interna un incumplimiento injustificado en la implementación de las recomendaciones aceptadas, lo hará del conocimiento del jerarca y/o de la Junta Directiva para lo que proceda de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Control Interno.

SECCIÓN VI

PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD.

Artículo 55°—Establecimiento del programa. La Auditoría Interna mantendrá un programa de aseguramiento de la calidad para la actividad de auditoría interna que incluya evaluaciones continuas, autoevaluaciones anuales y evaluaciones externas.

Artículo 56°—Evaluaciones continuas de la calidad. La Auditoría Interna deberá realizar continuamente evaluaciones y monitoreo de la calidad del trabajo de Auditoría, en función de la normativa técnica y jurídica relacionada.

Artículo 57°—Autoevaluación de la calidad. La Auditoría Interna debe realizar procesos anuales de revisión interna de la calidad de la auditoría con el fin de verificar si las políticas y metodologías están diseñadas de conformidad con la normativa técnica y jurídica relacionada y determinar si efectivamente se están aplicando.

Artículo 58°—Evaluaciones externas de calidad. La Auditoría Interna deberá someterse por lo menos cada cinco años a una evaluación externa de calidad bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Revisión externa de la calidad: esta revisión debe ser efectuada por un sujeto calificado, independiente y externo a la institución.
b) Autoevaluación de la calidad con validación independiente. Es aquella mediante la que un sujeto calificado, independiente y externo a la institución determina si de conformidad con las regulaciones aplicables, el proceso de autoevaluación efectuado por la Auditoría Interna es adecuado y las afirmaciones sobre el grado de cumplimiento de la normativa son razonables.

CAPÍTULO IV

ANALISIS DE PRESUNTOS HECHOS IRREGULARES

SECCIÓN I

DE LAS DENUNCIAS

Artículo 59°—Ámbito de competencia.

La Auditoría Interna dará trámite a aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales en relación con el uso y manejo de fondos públicos y lo regulado en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Artículo 60°—Confidencialidad

De acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno y en el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la identidad de los denunciantes, la información, la documentación y otras evidencias serán confidenciales.

Artículo 61°—Requisitos de las denuncias. Como requisito esencial que deben reunir las denuncias que se presenten a la Auditoría Interna está que los hechos denunciados deberán ser expuestos por escrito en forma clara, brindando un detalle suficiente que permita realizar la investigación, el momento y lugar en donde ocurrieron los hechos y el sujeto que presuntamente los realizó y las posibles pruebas y/o evidencias, o al menos la indicación de su localización.

Artículo 62°—Admisibilidad de las denuncias. Las denuncias recibidas serán analizadas de acuerdo con los recursos humanos disponibles, el orden en que se presentan, los estudios que se estén ejecutando, el análisis de los riesgos que puedan materializarse y otras variables que puedan estar incluidas en el procedimiento de atención de denuncias.

Artículo 63°—Admisión de denuncias anónimas. Cuando la denuncia anónima traiga consigo elementos de prueba que den mérito a una investigación, esta será admitida, cuando falten tales elementos la Auditoría debe hacer indagaciones.

Artículo 64°—Archivo y desestimación o traslado de las denuncias. Una denuncia será desestimada, archivada o trasladada cuando presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando la denuncia no corresponda al ámbito de competencia de la Auditoría Interna.
b) Si los hechos denunciados corresponden ser investigados en otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.
c) Si la denuncia se refiere a intereses particulares de los denunciantes salvo que se logre determinar la existencia de aspectos de relevancia que ameriten ser investigados.

d) Si los hechos denunciados corresponden a problemas de índole laboral que se presentaron entre el denunciante y la Administración Activa.
e) Si el costo aproximado de la investigación fuera superior al beneficio que se obtenga.
f) Si el asunto planteado se encuentra en conocimiento de otras instancias con competencia para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias. En estos casos, se haría la coordinación respectiva.
g) Si la denuncia presentada es una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubiera sido resuelta con anterioridad por la Administración o por la Auditoría Interna.

Artículo 65°—Fundamentación del acto de desestimación, archivo o traslado de las denuncias. Deberá existir un acto debidamente motivado en donde se especifiquen los argumentos valorados para desestimar, archivar o trasladar una denuncia.

Artículo 66°—Comunicación al denunciante en caso de denuncias suscritas. En tanto el denunciante haya especificado su nombre, calidades y lugar de notificación, se le deberá comunicar cualquiera de las siguientes resoluciones:

a) La desestimación y archivo de la denuncia.
b) El traslado a otra instancia interna o externa.
c) El resultado final de la investigación, sin aportar información, documentación u otras evidencias inherentes a la investigación.

Artículo 67°—Resguardo de la identidad del denunciante. Todo papel de trabajo, razón de archivo o comunicación a terceros generado por la Auditoría Interna, resultado de la denuncia que se atienda, debe resguardar en todo momento la identidad del denunciante.

SECCIÓN II

DE LAS RELACIONES DE HECHOS

Artículo 68°—Sobre las Relaciones de Hechos. Cuando como parte de las auditorías y estudios de carácter especial programados, se detecten actos o hechos irregulares o ilegítimos que pongan en peligro o causen un daño a la Hacienda Pública, la Auditoría Interna deberá someter a conocimiento de la Administración Activa lo sucedido.

La comunicación se llevará a cabo mediante un informe de relación de hechos, el cual servirá de insumo a la Administración para determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas, civiles y penales, este informe se debe realizar de acuerdo con los Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares, resolución R-DC-102-2019 publicado en La Gaceta No. 209 del 04 de noviembre 2019.

Las investigaciones a cargo de la Auditoría Interna pueden realizarse de oficio, producto de una auditoría, en atención a la denuncia de un tercero, o como respuesta a una solicitud del jerarca o de titulares subordinados, entre otros.

El procedimiento de investigación es indistinto del eventual procedimiento administrativo.

Artículo 69°—Procedimientos de investigación. El proceso de análisis de presuntos hechos irregulares constituye un proceso distinto de los tipos de auditorías que se regulan en las “Normas Generales de Auditoría para el Sector Público”, a saber: auditorías financieras, auditorías operativas y auditorías de carácter especial.

Artículo 70°—Principios. En concordancia con el marco jurídico aplicable, para la realización de investigaciones de presuntos hechos irregulares, la Auditoría Interna deberá cumplir con los siguientes principios:

a) Principio de legalidad.
b) Principio de celeridad.
c) Principio de independencia.
d) Principio de objetividad.
e) Principio de oficiosidad

Artículo 71°—Sobre la confidencialidad de las Relaciones de Hechos. La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones efectuadas por la Auditoría Interna, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y pruebas que se incluyan en el expediente administrativo, según lo que establece el artículo 6º de la Ley Nº 8292 y el artículo 8º de la Ley Nº 8422.

El informe correspondiente también será compartido con los Colegios Profesionales, cuando se determine una posible responsabilidad, según lo establecido en los Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares de la Contraloría General de la República.

Artículo 72°—Sobre la Comunicación de resultados. En cuanto a la comunicación verbal de resultados (conferencia final), se debe tener en cuenta que esta no procede efectuarla respecto de las Relaciones de Hechos.

Artículo 73°—Colaboración. En el desarrollo de las investigaciones, las Auditorías Internas del Grupo INS, podrán brindarse apoyo entre ellas, tales como asesoría, insumos, o intercambio de experiencias; pudiendo incluso efectuar análisis conjuntos cuando lo estimen pertinente y las condiciones propias del caso particular lo permitan; sin que eso implique compartir o delegar las competencias propias de cada auditoría.

Quienes colaboren con las Auditorías Internas en la realización de investigaciones por presuntos hechos irregulares no tendrán acceso a la identidad del denunciante. En aquella

información a la que lleguen a tener acceso producto de la colaboración brindada, quedan sujetos a las reglas de confidencialidad previstas en los lineamientos correspondientes.

Artículo 74°—Denuncia Penal. Cuando las diligencias de investigación acrediten la existencia de elementos suficientes para considerar al menos en grado de probabilidad la ocurrencia de un delito, la Auditoría Interna deberá elaborar una denuncia penal, la cual será remitida al Ministerio Público; para lo cual, se podrá coordinar lo correspondiente con dicha instancia en cualquier etapa proceso.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 75°—Modificación. El presente Estatuto modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría del Instituto Nacional de Seguros, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta 239 del 13 de diciembre del 2016, Alcance 305.*

Artículo 76°—Aprobación. Este Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros en la sesión extraordinaria No. 9609 del 27 de agosto, 2020.

Artículo 77°—Vigencia. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta.*

1 vez.—(IN2020512746).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE BARVA

La Municipalidad de Barva con fundamento en los artículos 169 y 179 de la Constitución Política; artículo 4 inciso a), artículo 13 inciso c y el artículo 43 todos de la Ley 7794 Código Municipal aprueba definitivamente mediante **Acuerdo Municipal 1083-2020** del día 01 de diciembre 2020 el presente de Reglamento de Nombramiento, Organización y Funcionamiento Interno del comité cantonal de Deportes y Recreación y de los Comités Comunales de Deportes y la Recreación del cantón de Barva que literalmente dice:

Reglamento de Nombramiento, Organización y Funcionamiento Interno del comité cantonal de Deportes y Recreación y de los Comités Comunales de Deportes y la Recreación del cantón de Barva.

Considerando:

I.—Que el artículo 170 de la Constitución Política, así como el artículo 4º, 13 inciso c) y 169 del Código Municipal reconocen la autonomía política, administrativa y Financiera de las municipalidades y la facultad de dictar un Reglamento que Regule lo concerniente al funcionamiento de los Comités Cantonales de Deportes y Recreación y la administración de las instalaciones deportes municipales. II.—Que la Municipalidad de Barva a través del Comité Cantonal y demás organizaciones afiliadas al Comité, debe velar por la formulación e implementación de programas deportivos y recreativos así como la verificación del cumplimientos de los objetivos en materia deportiva y recreativa, como factor determinante del desarrollo integral del individuo y el bien común de la comunidad barveña en general.

III.—Que la familia es parte fundamental de este proceso y su participación debe darse para beneficio de los niños, los jóvenes y los adultos.

IV.—Que el deporte y la recreación como parte del proceso de desarrollo pleno del individuo incentiva una sociedad más disciplinada, solidaria, saludable, competitiva y dinámica.

V.—Que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación y las organizaciones deportivas afiliadas al Comité buscan el desarrollo de una cultura orientada a la recreación como también a identificar personas con condiciones especiales para el desarrollo del deporte competitivo con el fin de buscar su máximo crecimiento y formar ciudadanos ejemplares para nuestra sociedad.

VI.—Que ante la emisión del Código Municipal (Ley Nº 7794 del 18 de mayo de 1998), resulta necesario adecuar la disposiciones reglamentarias que regulan la organización y funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación a las nuevas exigencias legales.

VII.—Que las instituciones educativa pueden de recibir apoyo de parte del Comité Cantonal de Deporte y Recreación de Barva, para la formación de mejores ciudadanos.

VIII.— Que en consecuencia, el Concejo Municipal inspirado en los fundamentos filosóficos que anteceden, emite el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación del Cantón de Barva de Heredia.

De conformidad con lo que se establece en los artículos 11, 169 y 170 de la Constitución Política, los artículos 3, inciso a) 4, 164, 165, 166, siguientes y aplicables del Código Municipal, el Concejo Municipal del cantón de Barva procede a aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Comité Cantonal de Deportes y de los Comités Comunales de Deportes y la Recreación del cantón de Barva.

CAPÍTULO I
Del Comité de Deportes y Recreación de Barva
GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1: La Misión del Comité Cantonal de Deportes del Cantón de Barva, será la de elaborar proyectos y actividades de diversa índole, que favorezcan la participación, el involucramiento y el compromiso de los diversos sectores que integran el Cantón, en el desarrollo deportivo y recreativo de la

comunidad, favoreciendo la diversificación de las distintas disciplinas deportivas y el desarrollo integral, de forma especial, de la niñez, la juventud, la población adulta y la persona mayor.

ARTÍCULO 2: Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento y la interpretación del mismo, se entenderán como enseguida se indican:

CCDR: Comité cantonal de Deportes y Recreación de Barva.

Comisiones: Conjunto de al menos tres personas que atienden una actividad específica a juicio del Comité Cantonal, tales como Instalaciones Deportivas, Juegos Nacionales, Juegos Escolares, Médica, Adulto Mayor, sin perjuicio que se instalen otras a criterio del mencionado Comité Cantonal.

Delegado: Representante del Comité Cantonal y/o órganos establecidos en el presente Reglamento con atribuciones en aspectos competitivos y disciplinarios según las disposiciones aplicables al efecto y responsable directo de la función que originó su nombramiento.

Equipo: Conjunto de personas que practican o ejecutan una misma disciplina deportiva avalado por el órgano superior competente. Existirán equipos organizados por entes particulares patrocinados por el Comité y los propios del CCDDR.

Organizaciones deportivas: Entiéndase por organizaciones deportivas todos aquellos grupos organizados bajo la figura de asociaciones deportivas debidamente constituidas con su personería jurídica y que se encuentran debidamente inscritas y vigentes ante el Registro de Asociaciones Deportivas del ICODER e inscritas al CCDR de Barva que promueven, facilitan, ejecutan y controlan todo lo relacionado con su respectiva disciplina y cuya sede y radio de acción sea el cantón de Barva.

Se incluyen también aquellos grupos deportivos organizados que, aún sin la personería jurídica, tienen amplia trayectoria trabajando de forma pública y reconocida en pro del deporte barveño y que se encuentren inscritos al CCDR.

Organizaciones recreativas: Son aquellos grupos organizados que se dediquen a la promoción de actividades recreativas de reconocido trabajo y amplia trayectoria pública, que se encuentren inscritas al CCDR de Barva.

Organizaciones comunales: Son aquellos grupos organizados que han demostrado empeño, solidez y trabajo en el desarrollo y la promoción de diversas actividades en pro del bien comunitario, entre ellas las Asociaciones de Desarrollo Integral o Específicas, debidamente inscritas en la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), grupos de Adulto Mayor, grupos de personas con capacidades diferentes, Guías Scouts, Comités de Seguridad Comunitaria, Comités Comunales Pro-BAE y similares. Estas organizaciones deberán estar inscritas en la lista de Organizaciones Comunales que a efectos de este Reglamento llevará la Secretaría del Concejo Municipal.

Organizaciones juveniles: Son aquellos grupos organizados de juventud que participan activamente en el cantón y que están inscritos ante el Comité Cantonal de la Persona Joven. Se incluye también a los atletas activos del Programa de Juegos Deportivos Nacionales del cantón.

Subcomités Administrativos de Campos Deportivos: Conjunto de personas dentro de la estructura del CCDR que controlan el uso, vigilan y dan mantenimiento a una instalación deportiva.

Recreación: Cualquier actividad realizada de manera libre y espontánea, destinada al aprovechamiento del tiempo libre para el esparcimiento físico y mental, que sirva para romper con la rutina y las obligaciones cotidianas.

ARTÍCULO 3: La Municipalidad fijará las políticas generales en materia deportiva y recreación, a su vez el Comité Cantonal ejercerá los controles que corresponden, para que sus órganos y afiliados cumplan con las funciones asignadas, dirigidas a la consecución de dichas políticas y para fomentar, tutelar y dirigir el deporte y la recreación en el cantón de Barva.

ARTÍCULO 4: El Concejo Municipal autorizará el plan de desarrollo del gobierno local en materia deportiva y recreativa, previa consulta y análisis de las diferentes representaciones de la comunidad,

como también los respectivos planes anuales operativos y sus modificaciones propuestas por el Comité Cantonal y este último a su vez velará para que el accionar de sus entes adscritos se ajuste a dichos planes anuales.

ARTÍCULO 5: De la promoción de la participación ciudadana. El Comité Cantonal de Deportes deberá desarrollar acciones, actividades, proyectos y programas de carácter deportivo y recreativo, que favorezcan la participación organizada de la mayor cantidad de habitantes del Cantón de Barva. Asimismo, deberá funcionar con criterios ampliamente democráticos de participación, favoreciendo la participación sin prejuicios de ninguna especie y buscando la diversificación de la práctica de la actividad deportiva y recreativa y evitando la discriminación de personas con alguna discapacidad garantizando el acceso universal al deporte y la recreación.

ARTÍCULO 6: De la obligación de rendir cuentas. Los miembros del Comité Cantonal de Deportes, elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Código Municipal y este Reglamento, una vez que cesen en el ejercicio de sus cargos, tendrán la obligación, sin perjuicio de otras que expresamente establece la ley, de favorecer la transición pacífica, seria y ordenada de todos los asuntos de los cuales fueron responsables o estuvieren encargados. En coordinación con el Concejo Municipal, organizarán los asuntos del Comité Cantonal, a efecto de que los nuevos miembros de este último, tengan conocimiento pleno de las condiciones en las que inician su gestión y a efecto de poder sentar o salvar, según corresponda, la responsabilidad eventual por anomalías que resultaren de su gestión.

ARTÍCULO 7: Los miembros y demás órganos que integren el Comité Cantonal en el desempeño de sus funciones deberán ajustarse a las normas y procedimientos que señale la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II.
De la organización

ARTÍCULO 8: El Comité Cantonal de Deportes y Recreación del Cantón de Barva, será el órgano municipal encargado en el cantón de Barva, de la atención y vigilancia de la actividad deportiva en todos sus aspectos, promoviendo el deporte y la recreación integral como consecuencia de aquella; procurando el aprovechamiento libre de sus habitantes mediante una recreación saludable y la práctica del deporte y se regirá por las disposiciones del presente Reglamento Autónomo de Organización.

ARTÍCULO 9: El Comité Cantonal en ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las gestiones que deba efectuar, actuará de conformidad con las facultades que la Ley y este Reglamento le señalen. Cada miembro desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de esa normativa y será responsable de cualquier actuación contraria a la misma, excepto en aquellos casos donde de manera expresa y manifiesta haya salvado su voto y así conste en actas. Todo miembro del Comité deberá ejercer su deber de vigilancia y denuncia cuando corresponda, ignorarlos no lo releva de responsabilidades.

ARTÍCULO 10: De la Personalidad Jurídica Instrumental del CCDR. El Comité Cantonal es un órgano adscrito a la Municipalidad, el cual goza de personería jurídica instrumental para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad y de las que le sean otorgadas bajo en administración bajo convenios.

De igual manera, se tiene por cubierta con la mencionada personería jurídica instrumental el desarrollo de los programas deportivos y recreativos desarrollados por el Comité Cantonal, según el plan de desarrollo del gobierno local en esta materia. Personería de la cual dará fe la Secretaria Municipal mediante la certificación respectiva.

ARTÍCULO 11: La personalidad jurídica instrumental de la que goza el CCDR es por naturaleza una personalidad limitada al manejo de determinados fondos, que le permite la realización de determinados actos de gestión y efectuar contratos con cargo a esos fondos, y que no comporta una descentralización

funcional verdadera, sino más bien una desconcentración. Su atribución supone una gestión presupuestaria independiente y, por ende, la titularidad de un presupuesto propio.

ARTÍCULO 12: La personalidad instrumental autoriza al CCDR a construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o que le fueron otorgadas en administración. Ello implica que el comité está inhibido de realizar otras actividades que no estén en relación directa con las instalaciones deportivas de que es propietario o administrador. En ese sentido, su ámbito de acción es restringido y por ello no podrá realizar contratos que no tengan por objeto la construcción, mantenimiento o en su caso la administración de las citadas instalaciones. El respeto a ese ámbito determina la validez y eficacia de los actos y contratos que celebre el CCDR.

ARTÍCULO 13: La personalidad instrumental no le permite al CCDR decidir por sí mismo todos los aspectos atinentes a la construcción de obras, por lo que se ve obligado a coordinar con la Municipalidad las inversiones y obras que se necesitan realizar en el cantón.

Por legislación el aporte presupuestario municipal del 3% mínimo, no está dirigido a financiar la construcción de obras por parte del CCDR, pero sí sus gastos de administración, por lo que se entiende que la Municipalidad podría construir por sí misma las obras y darlas en administración al CCDR. Por el contrario, los programas deportivos y recreativos que se desarrollen sí pueden ser plenamente financiados por medio de ese aporte.

ARTÍCULO 14: El domicilio legal del Comité Cantonal será el cantón de Barva-Heredia en la Casa Scout, pudiendo variarse para casos excepcionales la sede en forma temporal o definitiva previo acuerdo tomado por mayoría de dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva y con el aval del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 15: El Comité Cantonal tendrá la obligación de elaborar sus planes y proyectos de manera participativa con los comités comunales y grupos organizados debidamente inscritos den este Comité.

ARTÍCULO 16: El Comité Cantonal está constituido, sin perjuicio que el Concejo Municipal la amplié, por la siguiente estructura básica:

a) Una Junta Directiva.
b) Estructura Administrativa.
c) Las Comisiones y sub-comisiones que estime convenientes.
d) Los Comités Comunales.
e) Subcomités Administrativos de Campos Deportivos.
f) Una Fiscalía.

CAPÍTULO III.
De la Junta Directiva

ARTÍCULO 17: La Junta Directiva del Comité Cantonal, es la máxima autoridad de este organismo y es la encargada de su gobierno y dirección. Estará integrada por los siete miembros nombrados conforme lo establece el artículo 174 del Código Municipal. Entrarán en funciones una vez juramentados por el Concejo Municipal y nombraran en su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, una vez juramentados por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 18: La Junta Directiva será nombrada al menos con quince días hábiles de antelación al vencimiento del período de Junta Directiva saliente,

ARTICULO 19: la integración de la Junta Directiva respetará la paridad de género y estará constituida e integrada de la siguiente forma:

a) Dos miembros de nombramiento del Concejo Municipal.
b) Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón.
c) Un miembro de las organizaciones comunales restantes.

d) Dos miembros de la población entre los 15 años y menores de 18 años, quienes serán elegidos directamente mediante una asamblea cantonal conformada por todas las organizaciones juveniles del cantón y los atletas activos del Programa de Juegos Deportivos Nacionales del cantón, convocada por el Comité Cantonal de la Persona Joven, y posteriormente juramentados por el concejo municipal. Estos miembros no podrán ostentar la representación judicial o extrajudicial del comité, ni podrán contraer obligaciones en nombre del comité.

ARTÍCULO 17: Procedimiento de elección: De acuerdo con el Código Municipal en su Artículo 174, "cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del Comité Cantonal".

ARTÍCULO 18: Como superior jerárquico le compete al Concejo Municipal llevar a cabo y verificar todo el proceso de elección de los miembros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Barva. El Concejo podrá establecer los requisitos de participación en el reglamento que dicte al respecto.

ARTÍCULO 19: Sin perjuicio de otros que pueda establecer el Concejo Municipal serán requisitos mínimos de procedimiento de Elección de los miembros del CCDR los siguientes:

1) De los miembros representantes del Concejo Municipal:

Cada Regidor o Regidora propietarios y suplentes podrán presentar dos candidatos, hombre y mujer, que recomienden para estos puestos, deberán ser presentadas al Concejo Municipal con al menos TREINTA días hábiles de antelación al vencimiento de la Junta Directiva saliente, con la respectiva hoja de vida.

2) De los miembros representantes de las organizaciones deportivas y recreativas del Cantón:

Serán elegidos por asamblea convocada y dirigida por el CCDR para tal efecto, para tal fin este estará obligado a realizar la convocatoria con ocho días hábiles previos a la mencionada Asamblea. Tal asamblea en atención a un concepto amplio de participación ciudadana, la conformaran las Organizaciones Deportivas y recreativas adscritas al citado Comité Cantonal mínimo treinta días naturales previos a la fecha de La Asamblea, teniendo derecho a voto el presidente o vicepresidente de cada Asociación. También participarán grupos recreativos adscritos que se encuentren avalados por el CCDR. En caso de ausencia de un CCDR vigente y activo, será el Concejo Municipal el encargado de convocar y realizar dicha asamblea.

3) El miembro representante de las organizaciones comunales restantes: será elegido por Asamblea convocada y dirigida por el Concejo Municipal, para obtener el derecho a participar cada organización deberá estar acreditada ante el Concejo Municipal y deberán demostrar su existencia y trabajo comunitario a que se dedican. La celebración de dicha Asamblea podrá el Concejo Municipal delegarla, bajo su vigilancia y supervisión, en la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo, quienes deberán cumplir con todo lo establecido en el presente reglamento y en la directrices que le gire el Concejo en el acuerdo de delegación.

ARTÍCULO 20: ACREDITACIÓN: Para ambas asambleas las organizaciones o grupos que deseen participar deberán cumplir con los requisitos de representación y acreditación que establezca el Concejo Municipal. Tales requisitos de adscripción se dictaran siempre respetando la legislación vigente y no se podrán establecer requisitos ni arbitrarios ni discriminatorios. Cada acreditación dará derecho a un voto y a presentar candidaturas. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones deportivas y recreativas existentes en el cantón, podrán afiliarse al CCDR y/o a los comités comunales o sub-comités, siempre y cuando reúnan como mínimo los siguientes requisitos:

a) Tener Junta Directiva nombrada y en funcionamiento

b) Nombrar un representante ante la Junta Directiva del Comité, comité comunal o sub-comité.

c) Presentar una lista de todos sus integrantes.

d) Someterse a la programación estructurada por la Junta Directiva del Comité en cuanto al uso o alquiler de las instalaciones deportivas.

e) Respetar toda la normativa que regula el funcionamiento del CCDR.

ARTÍCULO 21: La Presidencia del Concejo Municipal nombrará una Comisión Especial de Nombramientos del CCDR para dirigir, realizar y fiscalizar el desarrollo de todo el proceso de elección de los representantes de las distintas organizaciones y del Concejo mismo, Comisión que estará integrada por tres de sus Regidores. Adicionalmente esta Comisión tendrá la responsabilidad de llevar a cabo el proceso para el reemplazo de alguno de los miembros del Comité en caso de ser de necesario.

ARTÍCULO 22: La Comisión Especial de Nombramientos tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo el proceso de invitación y divulgación de las convocatorias para participar en las Asambleas de elección de candidatos.
b) Cuando corresponda a los representantes del Concejo, recibir y analizar los currículos de los postulantes.
c) Validar que los postulantes cumplan con los requisitos específicos.
d) Fiscalizar el proceso de las Asambleas de elección de las respectivas organizaciones.
e) Girar las recomendaciones para elección final al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 23: El proceso general para la elección y nombramiento se iniciará a más tardar el primer lunes del mes de septiembre y se extenderá hasta el cuarto lunes del mes de noviembre, día en que se efectuará la juramentación de los miembros que conformarán el nuevo CCDR.

ARTÍCULO 24.-Excepción. En el caso excepcional de que las Asambleas, CCDR, PERSONA JOVEN Y GRUPOS COMUNALES, no se puedan llevar a cabo, o en las mismas no se logre definir las listas de candidatos, el Concejo Municipal en procura de no interrumpir el trabajo del CCDR, elegirá a los miembros faltantes, para lo cual deberá respetar lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 25: Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos total o parcialmente mediante Acuerdo del Concejo Municipal debidamente justificado.

CAPÍTULO IV,
De las funciones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 26: Son funciones generales de la Junta Directiva:

a) Proponer las prioridades de desarrollo del cantón en materia deportiva y recreativa.
b) Ejecutar las políticas que en materia deportiva y recreación le fije el Concejo Municipal al Comité Cantonal, y en la medida de sus posibilidades, aquellas que fije el ICODER así como proponer las prioridades de desarrollo del cantón en materias deportivas y recreativas concretadas anualmente en el POA (Plan Operativo Anual).
c) Establecer y mantener actualizada su estructura administrativa.
d) Elaborar y actualizar el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen municipal. Contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de organización. El diseño y la actualización del Manual descriptivo de puestos general estarán bajo la responsabilidad del Comité. Para la elaboración del manual contará con la asesoría de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad.
e) No podrán crear plazas sin que estén incluidas, en dichos manuales, los perfiles ocupacionales correspondientes.
f) Comprometer los fondos y autorizar los egresos referentes a los procesos licitatorios y convenios.
g) Gestionar la consecución de recursos económicos, materiales y humanos, que le ayuden a lograr sus fines.
h) Convocar a asamblea para elección del Comité Cantonal y de los Comités Comunales cuando corresponda y nombrar órganos subalternos.

i) Juramentar a las personas que nombre como acto previo a la toma de posesión de sus cargos.
j) Recomendar y/o autorizar la construcción de infraestructura deportiva, previo estudio en coordinación con la Municipalidad.
k) Evaluar el desarrollo de los programas deportivos y recreativos a nivel cantonal o nacional.
l) Redactar y presentar al Concejo Municipal para su aprobación, los reglamentos internos y Manuales de Organización que promulgue el Comité Cantonal para la organización y funcionamiento interno de sus dependencias, así como las reformas que se promulguen a éstos posteriormente.
m) Preparar un informe trimestral de labores y presentarlo al Concejo Municipal para su aprobación, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.
n) Rendir ante el Concejo Municipal informe anual de ingresos y egresos de los recursos que le fueran asignados y los generados por actividades propias.
o) Aprobar las tarifas derechos de alquiler y publicidad de las instalaciones deportivas y recreativas y de publicidad en los uniformes deportivos.
p) Presentar los anteproyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios, incluyendo los planes anuales operativos y plan anual de compras.
q) Nombrar, administrar y remover a los funcionarios de planta del Comité Cantonal, conforme al marco jurídico aplicable.
r) Autorizar, ejecutar y fiscalizar la ejecución de las distintas contrataciones administrativas llevadas a cabo por el Comité Cantonal.
s) Supervisar las actividades realizadas por los comités comunales del cantón.
t) Estimular la participación de personas con discapacidad en cualquier disciplina deportiva.
u) Velar por el cumplimiento de la buena administración de las instalaciones deportivas y recreativas de su propiedad y las que tenga por convenio bajo su administración.
v) Resolver los conflictos que pudieren presentarse con motivo de la aplicación o interpretaciones de este Reglamento, de los manuales de procedimiento, políticas y directrices y de las resoluciones específicas.
w) Asegurar la constante publicidad y divulgación en forma y tiempo, a la población en general, sobre el desarrollo de las acciones y actividades generales del CCDR y sus dependencias.
x) Y cualesquiera otras que le asigne el Concejo Municipal inherentes a sus cargos y de su competencia.

ARTÍCULO 27: PROHIBICIONES. Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

a) Aprobar ayudas, celebrar contratos y/o convenios con asociaciones, sociedades o cualquier tipo de organización del que forman parte.

b) Intervenir en la discusión y votación de los asuntos en que tengan interés directo a nivel personal de su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o de asociaciones, sociedades o cualquier tipo de organización del que forman parte.

ARTÍCULO 28: Son funciones del Presidente (a) las que se detallan a continuación:

a) Preparar el orden del día para las sesiones.
b) Presidir y dirigir las sesiones de Junta Directiva.
c) Firmar junto con el Secretario las actas de las sesiones de Junta Directiva.
d) Convocar a las sesiones extraordinarias, conforme con las disposiciones de este Reglamento.
e) Representar judicial y extrajudicialmente al Comité Cantonal circunscrito a la personería jurídica instrumental que establece el artículo 173 del Código Municipal.
g) Suscribir los contratos y/o los convenios que apruebe el Comité Cantonal.
h) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques contra las cuentas del Comité Cantonal.

I) Firmar los carnés, extendidos a diferentes órganos, personas o atletas.
j) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los informes económicos trimestrales que son entregados al Concejo Municipal.
k) Resolver los empates en las votaciones con voto calificado.
l) Integrar y nombrar las Comisiones permanentes y especiales.

ARTÍCULO 29: Son funciones del Vicepresidente (a)

a) El Vicepresidente deberá sustituir al Presidente en ausencia de éste con los mismos deberes y obligaciones.
b) Participar activa, propositiva y de manera respetuosa en las sesiones y reuniones de Junta Directiva.
c) Velar por el cumplimiento de este reglamento.
d) Presentar propuestas e iniciativas.
e) Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones, objetivos, contratos, convenios, lineamientos y políticas de la Corporación Municipal y del CCDR.
f) Cualquier otra función de Vicepresidencia que la Junta Directiva o el Concejo Municipal le asigne.

ARTÍCULO 30: Son funciones del Secretario las que se detallan seguidamente:

a) Realizar y/o supervisar la elaboración de las actas, extractos, resoluciones y acuerdos de Junta Directiva.
b) Comunicar las resoluciones de la Junta Directiva, cuando ello no corresponda al Presidente.
c) Firmar junto con el Presidente las actas aprobadas de las sesiones.
d) Redactar y firmar la correspondencia y demás comunicaciones según los acuerdos tomados por el Comité, salvo que el acuerdo indique que debe ir la firma del presidente.
e) Informar a la Junta Directiva de la correspondencia recibida y enviada, y tramitar lo que corresponda en relación con ella.
f) Expedir junto con el presidente las certificaciones que se le soliciten sobre aspectos de competencia del CCDR.
g) Convocar a la Asamblea General cuando corresponda y según el procedimiento establecido.
h) Custodiar y mantener al día el padrón de organizaciones deportivas y recreativas.
i) Cualquier otra que le sea asignada por la Junta Directiva o el Concejo Municipal le asigne.

ARTÍCULO 31: Son funciones del Tesorero las que se enuncian a continuación:

a) Custodiar y responder por los dineros del Comité Cantonal, supervisando el control y ejecución Financiera del Comité.
b) Fiscalizar y recaudar los ingresos económicos, ordinarios y extraordinarios que ingresen a la cuenta corriente.
c) Vigilar que la Contabilidad este correcta y al día.
d) Controlar las cuotas, participaciones, donaciones y demás tipo de ingreso que entre a los fondos del Comité Cantonal y que se extienda el respectivo recibo en tal caso.
e) Firmar conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente, los cheques contra las cuentas del Comité Cantonal.
f) Hacer recomendaciones a la Junta Directiva para que el presupuesto se emplee de la mejor manera posible.
g) Elaborar los proyectos de presupuesto anual y presentarlos a la Junta Directiva.
h) Preparar y autorizar mensualmente con su firma el informe económico que debe de presentar a la Junta Directiva.

i) Presentar trimestralmente al Concejo Municipal un informe económico sobre los ingresos y egresos del Comité Cantonal. El mismo debe de ser presentado el último día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero. El no cumplimiento de esta disposición facultará al Concejo Municipal a no girar recursos económicos al Comité Cantonal, hasta se de por satisfecho el informe referido.
j) Mantener actualizado el Registro de Proveedores.
k) Administrar la caja chica y establecer los mecanismos de control necesarios para una adecuada utilización de los recursos económicos.
l) Hacer fiscalización de los dineros depositados por los comités comunales o entes administradores por el concepto de alquiler de instalaciones deportivas
m) Entregar mensualmente un estado contable de los dineros recaudados por los comités comunales.
n) Supervisar que la contabilidad general de los fondos se lleve al día, siguiendo modernas prácticas y cumpliendo con las NICSP, de forma que se asegure el correcto registro de los fondos..
o) Supervisar que las recomendaciones de la Auditoría Municipal, en materia financiera y económica, se apliquen en forma estricta por parte de la administración y hacer las sugerencias que considere convenientes y prudentes a la Junta Directiva para que el manejo económico del CCDR sea absolutamente sano y el presupuesto se ejecute de la forma en que fue aprobado y de la mejor manera posible.
p) Firmar conjuntamente con el Presidente, los cheques contra las cuentas del CCDR.
q) Elaborar los documentos de presupuesto anual y presentarlos a la Junta Directiva para su análisis y aprobación.
r) Coordinar con la Administración Municipal los trámites correspondientes para la aplicación del Presupuesto correspondiente al CCDR, y velar porque se giren los fonos en tiempo y forma.

ARTÍCULO 32: Son funciones del Vocal las que se detallan seguidamente:

a) Sustituir al Vicepresidente, al Tesorero y al Secretario, en ausencia del titular, con los mismos deberes y atribuciones, la sustitución debe constar en actas de Junta Directiva.
b) Tramitar los asuntos que se le encomienden por parte de la Junta Directiva.
c) Presentar propuestas e iniciativas.
d) Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones, objetivos, contratos, convenios, lineamientos y políticas de la Corporación Municipal y del CCDRF.
e) Cualquier otra función que la Junta Directiva o el Concejo Municipal le asigne.

CAPÍTULO V.
De las sesiones

ARTÍCULO 33: La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria y pública, una vez a la semana.

ARTÍCULO 34: En la primera sesión, que se celebrara dentro de los cinco días naturales después de la fecha de su juramentación por el Concejo Municipal, los miembros del Comité se reunirán y mediante votación nominal se designaran los cargos a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 35: Los integrantes del Comité Cantonal se reunirán en sesión ordinaria, el día y la hora acordados en la sesión inaugural. Por motivos especiales y del criterio de la mayoría simple de estos, podrá variarse la fecha y horas de las sesiones. Extraordinariamente se reunirán cuando sean convocados por el Presidente o a petición de tres miembros de la Junta Directiva. La convocatoria deberá hacerse con veinticuatro horas de anticipación por lo menos y señalándose el objeto de la sesión. En sesiones extraordinarias sólo se conocerá lo incluido en la convocatoria. Cada miembro deberá señalar un medio electrónico para notificaciones y otro medio alternativo ya fuese físico o electrónico. (correo electrónico, teléfono, fax, etc). Se podrá variar el orden del día con la aprobación de una mayoría calificada.

ARTÍCULO 36: Para que sean válidas las sesiones deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora señalada para tal efecto. En caso de falta de quórum se hará constar la asistencia de los presentes.

ARTÍCULO 37: El quórum para sesionar estará integrado por la mitad más uno del total de los miembros del Comité Cantonal. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes, salvo si este Reglamento señala un mayor número de votos. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá voto calificado.

ARTÍCULO 38: Todo miembro deberá comunicar en forma escrita, cuando proceda, las razones de su inasistencia a las sesiones, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de celebrada la sesión, en la oficina del Comité Cantonal; caso contrario, será catalogada la inasistencia como injustificada y sancionable. Solo se considerarán como ausencias justificadas solo por causa justa, entiéndase enfermedad comprobada, fuerza mayor, etc

ARTÍCULO 39: En lo que no se establezca en este Reglamento en cuanto a sesiones, actas, dirección, votaciones y quórum se aplicará subsidiariamente el Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal .

CAPÍTULO VI.
Sustitución y destitución de los miembros.

ARTÍCULO 40: Se pierde la condición de miembro de la Junta Directiva Por incumplimiento o violación, debidamente comprobada, de los deberes y funciones que las ley y este Reglamento imponen a los integrantes del Comité Cantonal y que rigen la materia, o por transgresiones probadas a las normas éticas y morales, así como de responsabilidad administrativa estipuladas en el artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y otras que regir el comportamiento de funcionarios públicos de acuerdo a las leyes de la república. Además cuando concurra al menos una de las siguientes causas:

a) Ausencia injustificada a las sesiones del Comité Cantonal por más de un mes consecutivo.
b) Ausencia injustificada a 8 sesiones alternas del Comité Cantonal durante doce meses.
c) Ser nombrado para desempeñar el cargo de Alcalde Municipal.
d) Ser elegido como Regidor o Síndico, tanto propietario como suplente, a la Municipalidad.
e) Ser contratado para desempeñar cualquier actividad económicamente remunerada o recibir cualquier clase de estipendio de parte del Comité Cantonal.
f) Por enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio.
g) Por inhabilitación judicial.
h) Por renuncia voluntaria.
i) Por violación evidente a las leyes y reglamentos que rigen la materia.
j) Por infringir los procedimientos de contratación administrativa.
k) Gestionar para favorecer un solo grupo de atletas o un atleta.
l) Gestión incorrecta de fondos.
m) Incorrecta administración.
n) Incorrecta dirección de deportes.
o) Discriminación.
p) Racismo.
q) Actos inmorales.

ARTÍCULO 41: Cuando algún miembro del Comité Cantonal incurra en cualquiera de las causales indicadas en el artículo 40 anterior, se seguirá el siguiente procedimiento: Las causales a), b), c), d), e) f) y g) de dicho artículo, son de mera constatación, por lo que la Junta Directiva tomará un acuerdo, en el que solicitará la información al órgano o ente competente de la Administración Pública, para acreditar la

causal respectiva. Para el trámite de las causales contempladas en los incisos del i) al q) del artículo 40 anterior, La Junta Directiva debe instruir un procedimiento ordinario administrativo de tipo disciplinario y/o civil, de conformidad con lo previsto en el Libro Segundo (Del Procedimiento Administrativo) de la Ley General de la Administración Pública. Una vez acreditada y comprobada la causal, la Junta Directiva deberá comunicarlo al Concejo Municipal, indicando las razones para hacer efectiva la sustitución. El Concejo Municipal solicitará que de inmediato se reponga el miembro separado aplicando lo que dispone el presente Reglamento. La comisión de nombramientos deberá entrar en función inmediatamente cuando esta sea requerida.

ARTÍCULO 42: En caso de renuncia o destitución de alguno de los miembros del CCDR, la sustitución se realizará con el resultante en segundo lugar de la votación final emitida por Concejo Municipal sobre la terna presentada por la Asamblea de elección correspondiente.

ARTÍCULO 43: Si el resultante en segundo lugar decidiese no aceptar el cargo por sustitución o llegara a renunciar o ser destituido en algún momento después de haber aceptado el cargo, la sustitución pasará a realizarse con el resultante en tercer lugar de la votación final emitida por el Concejo Municipal sobre la terna presentada por la Asamblea de elección correspondiente.

ARTÍCULO 44: Si al final el resultante en tercer lugar decidiese no aceptar el cargo por sustitución o llegara a renunciar o ser destituido en algún momento después de haber aceptado el cargo, la Comisión Especial de Nombramientos deberá de iniciar de inmediato el proceso de invitación y divulgación de la convocatoria para participar en una nueva Asamblea de elección de candidatos para la sustitución correspondiente, de acuerdo al tipo de terna en que fue nombrado el titular.

ARTÍCULO 45: El sustituto desempeñará el cargo correspondiente, por el tiempo restante que falte para completar el período en que fue nombrado el titular, y dado el caso podría ser reelecto para continuar en el cargo.

ARTÍCULO 46: En el caso de sustitución de miembros de los Comités Comunales, la sustitución se realizará siguiendo el mismo mecanismo que aplica para el CCDR.

CAPÍTULO VII.
SOBRE EL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y CONTROL.
DE LA FISCALIA.

ARTÍCULO 47: El Concejo Municipal nombrará un fiscal que realizara las labores atinentes a dicho puesto y relacionadas con el funcionamiento de dicho Comité y podrá ser removido de su cargo cuando el Concejo lo estime conveniente y siempre que exista causa justa y en defensa del interés público por mayoría calificada de la totalidad de los votos.

ARTÍCULO 48: El Fiscal ejercerá sus funciones con independencia y autonomía, bajo los principios de legalidad y objetividad, debiendo practicar todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de sus funciones, siendo responsables, imparciales y actuar con un amplio sentido de racionalidad y razonabilidad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 49: Los requisitos para ser fiscal serán los mismos que se establecen en este reglamento para el nombramiento de los miembros del Comité Cantonal de Deportes.

a) Ser costarricense.
b) Ser mayor de edad o tener residencia legal vigente.
c) Ser residente permanentemente del cantón.
d) Tener disponibilidad para el ejercicio de sus funciones.
e) Tener conocimientos básicos de auditoría, control interno y/o fiscalización de procesos.
f) No estar desempeñando algún cargo de elección popular en el cantón, así como tampoco debe ser funcionario de la tesorería, auditoría o contaduría municipal, ni ser cónyuges o pariente en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los miembros del Concejo Municipal.

g) No estar inhabilitado por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos de esta índole.
h) Ser persona de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 50: La selección del Fiscal se hará a partir de candidaturas presentadas por los regidores y regidoras propietarios, mismas que se analizaran por la la Comisión Especial de Nombramientos quien realizará un análisis profesional del perfil de los postulantes y conformará una terna de candidatos(as), que será enviada a todos los Regidores para su valoración y su votación respectiva ante el Concejo Municipal en pleno.

ARTÍCULO 51: Son funciones y deberes del fiscal asistir a las sesiones de la Junta Directiva del Comité con voz pero sin voto. Presentar al Concejo Municipal informe de labores del año inmediato anterior a más tardar el 31 de enero de cada año. Además de los informes que estime conveniente ante la Junta Directiva. El Concejo Municipal se reserva la facultad de pedir informes de casos concretos en el momento que lo estime necesario.

ARTÍCULO 52: El fiscal se designará y entrara en funciones a medio período de vigencia de la Junta Directiva vigente y durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto, su cargo es ad honórem.

ARTÍCULO 53: FUNCIONES. DEL FISCAL.

El Fiscal esencialmente cumple funciones de órgano de control, de vigilancia administrativa y fiscal; por lo tanto, le corresponde velar por el cumplimiento de las políticas de control interno, de legalidad, ética y transparencia en el ejercicio de las actividades desarrolladas por el Comité de Deportes y sus dependencias

ARTICULO 54: Entre otras que le pueda asignar el Concejo Municipal son funciones del Fiscal, las siguientes:

1. Ejercer vigilancia en los órganos y personas que conforman el CCDR.
2. Vigilar las actuaciones de los directores, funcionarios y empleados o integrantes del Comité Cantonal y sus dependencias.
3. Velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos dictados por el Comité Cantonal y organismos superiores.
4. Ejercer el control permanente sobre los bienes y fondos del Comité.
5. Revisar y controlar el movimiento de los libros contables, comprobantes, extractos bancarios y valores que se lleven al interior del Comité.
6. Velar porque en las operaciones, transacciones o negociaciones que se hagan a nombre del Comité, se hayan cumplido los trámites legales y acuerdos del Comité.
7. Vigilar que no se utilice indebidamente el nombre del CCDR de Barva, ni se preste para que terceros lo utilicen con fines lucrativos.
8. Vigilar e informar a la Junta Directiva y/o al Concejo Municipal, cualquier irregularidad que observe en el cumplimiento de las Leyes nacionales, o de los reglamentos del propio Comité, que ocurra en el funcionamiento del CCDR y sus dependencias en desarrollo de sus actividades.
9. Convocar a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario.
10. Velar porque los miembros del CCDR y sus dependencias cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y con los fines y planes estratégicos del Comité.
11. Recibir e investigar las quejas o denuncias formuladas por cualquier miembro del Comité, de la Municipalidad o de la comunidad. Dichas denuncias será atendidas bajo los principios el debido proceso, de la confidencialidad y de la función administrativa.
12. Colaborar con la Junta Directiva del CCDR en el desempeño de sus funciones y en la consecución de sus fines.

13. Rendir ante el Concejo Municipal de forma trimestralmente, a solicitud del propio Concejo o cuando lo considere necesario, informes de los resultados de su gestión; de no hacerlo, será causa de destitución previa aplicación del proceso disciplinario.

ARTÍCULO 55: En su función de supervisar las operaciones del Comité y sus dependencias, el Fiscal tendrá acceso a libros, actas, documentos, y a cualquier otra fuente de información pertinente a sus funciones.

ARTÍCULO 56: Queda prohibido al Fiscal por cualquier medio, ejercer cualquier acción o función que implique coadministración dentro del CCDR y sus dependencias. Si se comprobare ésta conducta, será causal de falta grave.

CAPITULO VIII.
DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 57: Los miembros de la Junta Directiva del Comité podrán interponer el recurso de revisión de acuerdos propios de la Junta Directiva, siempre que no hayan adquirido firmeza y siempre que la solicitud se presente por escrito, antes de la aprobación del acta respectiva, en la sesión ordinaria que corresponda la aprobación. Se necesitará la misma mayoría requerida para dictar el acuerdo acerca del cual se solicita revisión para acordar esta.

ARTÍCULO 58: Los particulares, directamente interesados en la tramitación de algún tema o punto específico, podrán interponer contra acuerdo de junta Directiva los recursos de revocatoria, ante la Junta Directiva del Comité Cantonal y de apelación subsidiaria ante el Concejo Municipal en lo que le competa como jerarca y ante Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en los asuntos que son competencia de este último ente. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la declaración en firme del acuerdo, mediante memorial escrito y razonado. La Junta Directiva del Comité Cantonal deberá pronunciarse acerca del recurso en la sesión Ordinaria siguiente,

ARTÍCULO 59: Los recursos de revocatoria y de apelación presentarse en forma escrita, con indicación de las violaciones habidas y aportando las pruebas de sustento y de legitimación para actuar como interesada. El recurso de revocatoria deberá ser resuelto por la Junta Directiva, mediante acto final en un plazo de ocho días naturales, contados a partir de la presentación del recurso salvo en aquellos casos en que, por razón de la complejidad del tema, requiera la prolongación del plazo, que en todo caso no podrá extenderse más allá de un mes calendario. En el caso del recurso de apelación para ante el Concejo, éste deberá ser presentado ante la Junta Directiva del Comité Cantonal, quien deberá emplazar a las partes para ante el superior en un plazo de tres días hábiles, con el fin de hacer valer sus derechos. Además, deberá proceder simultáneamente a remitir al Concejo Municipal el recurso de apelación, acompañado la copia del expediente completo debidamente certificado o el acta respectiva. El Concejo Municipal deberá resolver el recurso de apelación por acto final en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo de emplazamiento a las partes y esa resolución dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 60: Los acuerdos que tomen los Comités Comunales, las Comisiones, subcomisiones, comités y subcomités podrán impugnarse mediante los recursos de revisión por sus propios integrantes, y los de revocatoria y de apelación en la forma y tiempo que se señalan el presente Reglamento para impugnación de los acuerdos del Comité Cantonal. El Recurso de Apelación será de conocimiento de la Junta Directiva del Comité Cantonal, sobre el particular tanto los Comités Comunales como el Comité Cantonal deberán observar el procedimiento establecido en el artículo anterior. El Comité cantonal deberá actuar igual que el Concejo, de conformidad con lo establecido en este reglamento, agotando la vía administrativa.

ARTÍCULO 61: Contra las resoluciones administrativas de los funcionarios del Comité cabrán los recursos de revocatoria antes el órgano que las dicto y apelación ante la Junta Directiva.

ARTÍCULO 62: Recurso Extraordinario de Revisión. Contra todo acto emanado por funcionarios del CCDDR o su Junta Directiva, y de materia no laboral o de empleo público, cabra recurso extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos regulados en los artículos anteriores, siempre que no haya agotado totalmente sus efectos y que se trate de una nulidad absoluta, a fin de que no surta ni siga surtiendo efectos. El recurso se interpondrá ante la Junta Directiva, la cual lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto son procedentes los recursos de revocatoria y/o apelación en subsidio, los cuales se deben interponer dentro del quinto día ante la Junta Directiva. Este órgano resolverá la revocatoria y la apelación la resolverá el Concejo Municipal. A su vez lo que resuelva el Concejo se regirá por lo que dispone el artículo N°166 del Código Municipal.

ARTÍCULO 63: Para lo que no se encuentre previsto en este Reglamento en cuanto al régimen recursivo, en lo que resulte aplicable se utilizarán las disposiciones previstas en el capítulo VI del Código Municipal.

CAPÍTULO IX.
De las actas

ARTÍCULO 64: Todos los órganos colegiados a que se refiere este Reglamento deberán llevar un libro de Actas donde consten en forma veraz, clara y sucinta los acuerdos, fallos, asistencia y demás incidencias que éstos traten.

ARTÍCULO 65: En ausencia de personal específico al puesto, quien ocupe el puesto de secretario en los órganos colegiados será el responsable de levantar las actas, quien contará con la colaboración del Presidente de la Junta Directiva, quienes harán las revisiones, modificaciones o aclaraciones del caso según corresponda, en ellas se harán constar los acuerdos tomados y sucintamente, las deliberaciones habidas.

ARTÍCULO 66: Las actas del Comité Cantonal deberán ser aprobadas en la sesión inmediata posterior, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 67: El borrador de acta de cada sesión deberá entregarse a los miembros del Comité Cantonal, a más tardar cuatro horas antes de la sesión en que serán discutidas y aprobadas.

ARTÍCULO 68: Las actas aprobadas, deberán llevar obligatoriamente las firmas del Presidente y del Secretario del Comité. El libro de actas será autorizado por la Auditoría Interna de la Municipalidad y las hojas serán selladas y foliadas por ésta.

CAPÍTULO X,
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 69: El Comité Cantonal de Deporte y Recreación de Barva-Heredia tendrá una oficina central que es la Sede Administrativa General, de carácter permanente, que podrá contar con el personal indispensable y las oficinas auxiliares que el comité considere necesario; esta unidad se organizará según los programas de trabajo, las necesidades en general del Comité Cantonal, y principalmente con las posibilidades presupuestarias del Comité.

ARTÍCULO 70: La estructura organizativa estará bajo la responsabilidad de la Junta Directiva, quienes garantizarán la correcta ejecutividad de sus acuerdos y demás disposiciones.

ARTÍCULO 71: El perfil, funciones del puesto y monto salarial de los funcionarios de planta del Comité Cantonal, los establecerá el Comité Cantonal previo estudio financiero que garantice su factibilidad, quién contará con la asesoría de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad.

ARTÍCULO 72: La Junta Directiva podrá establecer la estructura administrativa que mejor le convenga a las necesidades actuales del Comité, igualmente podrá periódicamente modificar dicha estructura, con la previa asesoría de los departamentos técnicos y legales de la Municipalidad, todo conforme con la

disponibilidad presupuestaria, la obligatoria aprobación del Concejo Municipal y sin que se vean disminuidos o perjudicados los programas deportivos del Comité.

ARTÍCULO 73: Podrá contar con un Órgano Ejecutivo denominado Administración Deportiva y Recreativa, conformado por un experto en materia deportiva y recreativa, quien actuará como Gestor del Deporte y la Recreación, quien podrá contar con personal técnico, que le servirá de soporte para la ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades que determine el Comité Cantonal de Deportes y Recreación. Éste puesto estará bajo la dirección de la Junta Directiva quien lo nombrará bajo el mecanismo del concurso público.

ARTÍCULO 74: Requisitos mínimos para el puesto de Encargado de la Administración Deportiva y Recreativa. El cargo debe ser ocupado por una persona que reúna la idoneidad y condiciones impuestas en el concurso; entre ellas, debe ser profesional en el grado académico mínimo de Bachillerato en ciencias del deporte, recreación y/o administración deportiva, o afín, con experiencia mínima de un año comprobada en el campo y ser persona de reconocida honorabilidad. De preferencia con conocimientos en Administración Pública.

ARTÍCULO 75: Las funciones generales del Encargado de la Administración Deportiva y Recreativa serán asignadas por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 76: A falta de un Administrador (a), dichas funciones las podrá realizar un miembro de la Junta Directiva de forma temporal y con las mismas funciones y responsabilidades pero sin recibir salario por sus funciones.

CAPÍTULO XI.
Deberes, obligaciones

ARTÍCULO 77: Son obligaciones de los deportistas, entrenadores, directivos y miembros de las Comisiones específicas y de apoyo, así como de Comités Comunales y demás Organizaciones Deportivas.

a. Guardar el debido respeto en todo momento al público. A los rivales, compañeros, árbitros, delegados, miembros de las organizaciones deportivas del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, de la Dirigencia Nacional o del Concejo Municipal.
b. Acatar las directrices y resoluciones que emita el Comité Cantonal de Deportes y Recreación en materia deportiva.
c. Ejercer sus actividades y disciplinas en forma regular, responsable, continua y diligente, bajo la dirección y supervisión del Comité Cantonal.
d. Guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos internos de las Organizaciones Deportivas, cuando su divulgación pueda causar perjuicios al deporte o a la misma organización.
e. Colaborar con los miembros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación en el ejercicio de sus funciones y participar en todos los torneos y actividades que organice.
f. Representar al Cantón en competencias regionales o nacionales, cuando sean designados por las autoridades deportivas locales.

ARTÍCULO 78: Para efectos disciplinarios y según la gravedad del caso, se establecen las siguientes sanciones:

a) Prevención,
b) Amonestación,
c) Suspensión,
d) Inhabilitación temporal,
e) Destitución,
f) Expulsión,

g) Reparación de daños y perjuicios, que puede aplicarse en forma individual o conjuntamente con cualquiera de las otras sanciones.
Para la aplicación de cualquiera de las sanciones que anteceden, será competente el Comité Cantonal, el que las hará efectivas según la gravedad del caso y conforme a su propia valoración.
ARTÍCULO 79: Los miembros la Junta Directiva del CCDR, de los Comités Comunales, de las Comisiones Específicas de apoyo, Comités y Subcomités Comunales, Juntas Administradoras y Comités Administradores de Instalaciones Deportivas, que renuncien a sus cargos de manera injustificada, o que incurran en abandono de los mismos, no podrán integrar ninguno de esos órganos, ni el Comité Cantonal de Deportes y Recreación por un período de cinco años.
ARTÍCULO 80: Será expulsado y no podrá volver a integrar ninguna organización deportiva que sea parte del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, durante un plazo de diez años, aquel dirigente que haga uso en beneficio propio o de terceros, de los bienes que sean propiedad del Comité Comunal de Deportes y Recreación y sus Organizaciones, incluyendo el dinero que tengan bajo su administración. Esta sanción se aplicará, independientemente de un eventual proceso penal y se extenderá a aquellos casos en que los libros e informes de tesorería, no especifiquen ni permitan deducir de ningún modo, el destino que se dio a los recursos materiales.
ARTÍCULO 81: La Organización Deportiva que no acate las disposiciones del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, no podrá participar en eventos de programación cantonal y se le suspenderá o eliminarán los beneficios(instalaciones, ayudas y otros). Igual sanción se impondrá a los equipos deportivos y deportistas que muestren reiteradamente una actitud belicosa o abiertamente irrespetuosa de las normas que regulan la actividad deportiva.

CAPÍTULO XII.
DE LAS COMISIONES DE APOYO Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 82: Para el cumplimiento de sus objetivos, de las obligaciones y de las funciones que este Reglamento le asigna, la Junta Directiva del Comité Cantonal, en el momento en que lo considere oportuno, podrá nombrar las personas que integraran las comisiones de trabajo. Cada comisión estará integrada por al menos dos de sus directivos.
ARTÍCULO 83: Para la integración de las respectivas comisiones, la Junta Directiva podrá nombrar a personas miembros de la comunidad, vinculadas o relacionadas de forma especial con el Deporte y la Recreación. Cada comisión podrá estar integrada como máximo, por cinco particulares.
Los requisitos para ser miembro de una comisión, serán los siguientes:
a) Ser vecino del Cantón de Barva.
b) Mayor de 16 años.
c) De comprobada responsabilidad y honorabilidad.
d) Con disposición de colaboración en la promoción del deporte y la recreación.
ARTÍCULO 84: A efectos de nombrar las Comisiones se recibirán postulaciones de candidatos libremente, Los nombres de las personas sugeridas, se someterán al conocimiento de la Junta Directiva, quien en definitiva realizará la distribución de la integración en las distintas comisiones, siguiendo criterios de conveniencia para los intereses del Comité. Ninguna persona, incluyendo los directivos, podrá formar parte de más de tres comisiones.
ARTÍCULO 85: Las Comisiones de trabajo permanentes del Comité Cantonal serán las siguientes:
a) Comisión de Programación y Evaluación.
b) Comisión de Finanzas e Infraestructura, en donde debe estar nombrado el
Tesorero de la Junta Directiva.
c) La Comisión de Administración de Instalaciones Deportivas
d) Comisión de Juegos Deportivos Comunales y Nacionales

e) Comisión de Capacitación y Comunicación.
f) La Comisión de Promoción de Actividades Recreativas

ARTÍCULO 86: La Junta Directiva podrá nombrar comisiones especiales, las cuales se encargarán del asunto específico que motivó su creación y permanecerán en funcionamiento, únicamente durante el plazo que sea estrictamente necesario o bien, cuando cumplieran el objetivo o el trabajo para el que fueron nombradas.

ARTÍCULO 87: La vigencia de las comisiones permanentes será la misma de la Junta Directiva del Comité Cantonal. Sus miembros servirán en sus cargos sin recibir dietas ni remuneración alguna, pudiendo ser reelectos para un nuevo período, a criterio de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 88: Cada comisión de apoyo deberá sesionar al menos dos veces al mes. De su seno, cada comisión nombrará un Coordinador y un secretario, quien llevará el libro de Actas proporcionado por la Junta Directiva del Comité Cantonal. Para efectos de favorecer el enlace con la Junta Directiva, el coordinador de cada comisión deberá ser nombrado de entre el o los representantes de esta, por lo que el cargo de coordinación corresponderá siempre a un miembro de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 89: Toda Comisión debe rendir Informes anuales o finales de su gestión.

ARTÍCULO 90: FUNCIONES DE LAS COMISIONES.

1) Las funciones de la Comisión de Programación y Evaluación son las siguientes:

a) Preparar a más tardar en segunda quincena del mes de mayo, el programa de trabajo del Comité Cantonal para el siguiente año, a efecto de presentarlo para su conocimiento por parte de la Junta Directiva.
b) Programar el ciclo de competencias y torneos de acuerdo con las posibilidades de la comunidad, tomando en cuenta para ello el desarrollo y la calendarización de los programas, eliminatorias y torneos oficiales nacionales, así como las sugerencias y peticiones de las demás comisiones y Juntas directivas de los Comités Comunales.
c) Evaluar en forma trimestral el cumplimiento del plan anual de trabajo, el alcance de los objetivos y señala las causas por las cuales no se obtuvieron los logros deseados.
d) Evaluar el cumplimiento de los planes de trabajo de las diferentes comisiones de apoyo y los comités comunales.
e) Presentar un informe anual de su labor a la Junta Directiva del Comité Cantonal, en el mes de noviembre de cada año.

2) Las funciones de la Comisión de Finanzas e Infraestructura, serán las siguientes:

a) Elaborar, a más tardar en la primera semana del mes de junio de cada año, un borrador del presupuesto anual del Comité Cantonal, el cual será aprobado por la Junta Directiva del Comité, para su remisión posterior al Concejo.
b) Propiciar y organiza otras fuentes de financiamiento para solventar las necesidades económicas del Comité.
c) Revisar, modifica y aprueba el informe de ingresos y egresos que cada comisión presente con la antelación debida.
d) Realizar el seguimiento y monitoreo del proceso de ejecución del presupuesto y verifica su cumplimiento.
e) Fiscalizar que el libro de Tesorería de la Junta Directiva del Comité Cantonal y los de los comités comunales sean llenados en la forma correcta y se encuentren al día.
f) Presentar un informe anual de su labor a la Junta Directiva del Comité, en el mes de octubre.

3) La Comisión de Capacitación y Comunicación, tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar un Diagnóstico Anual de las necesidades de capacitación en las áreas de gestión, deportiva y recreativa del Cantón.

b) Elaborar el Programa Anual de Capacitación y Comunicación del Comité Cantonal, para la capacitación técnica de monitores y entrenadores de las distintas disciplinas deportivas y organizaciones recreativas.
c) Promover la capacitación administrativa de los directivos de comités comunales y de las distintas comisiones.
d) Gestionar la formación y preparación de dirigentes y promotores deportivos y recreativos.
e) Coordinar con instituciones públicas y privadas la ayuda técnica o recursos materiales correspondientes.
f) Programar, en asocio del ICODER, Universidades o cualquier otra institución el plan anual de clínicas deportivas y seminarios de capacitación en el Cantón.
g) Asume la organización y coordinación general de los cursos en el Cantón.
h) Confeccionar y/o reproducir los documentos, folletos, reglamentos y todo tipo de material que sirvan para mantener al día la capacitación deportiva y recreativa de las personas interesadas y favorezca la comunicación y la divulgación de las actividades del Comité Cantonal.
i) Diseñar y confeccionar los afiches, banderines, volantes, rótulos y otros materiales necesarios para la promoción de las actividades organizadas por la Junta Directiva del Comité Cantonal, comités comunales y las comisiones.
j) Presentar un informe anual de su labor a la Junta Directiva del Comité Cantonal a más tardar en el mes de noviembre de cada año.

4) Las funciones de la Comisión de Administración de Instalaciones Deportivas.

a) Atender las solicitudes de préstamo o alquiler de las instalaciones deportivas y recreativas a cargo de la Junta Directiva del Comité Cantonal y programar el uso racional de los mismos.
b) Delegar a las Juntas Directivas de Comités Comunales, el derecho de alquiler y préstamo de las instalaciones deportivas y recreativas ubicadas en su jurisdicción.
c) Velar por el fiel cumplimiento del Reglamento de Administración de Instalaciones Deportivas y Recreativas Cantonales.
d) Velar por el buen estado y condiciones mínimas de higiene de las instalaciones deportivas y recreativas del Cantón.
e) Diagnosticar las necesidades prioritarias de nuevas instalaciones deportivas y recreativas en el Cantón, tomando en cuenta para ello la ubicación y el índice poblacional.
f) Presentar un informe anual de labores en el mes de octubre a la Junta Directiva del Comité Cantonal.
g) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a las instalaciones deportivas y recreativas del cantón cumpliendo con lo establecido por la ley 7600 y garantizar así el acceso universal a las instalaciones deportivas y recreativas bajo competencia del CCDR.

5) Los siguientes son las funciones que tendrá la Comisión Promoción de Actividades Recreativas.

a) Promocionar la recreación como medio para el uso sano y adecuado del tiempo libre.
b) Promover actividades recreativas que unan a la familia de Barva.
c) Estimular la participación de niños, jóvenes, adultos, personas de tercera edad, en actividades recreativas.
d) Promover las actividades deportivas y recreativas a nivel laboral en el Cantón y en especial en la Municipalidad de Barva.
e) Programar y organizar, junto con la Comisión de Juegos Deportivos Comunales y Nacionales, las actividades recreativas de estos juegos.
f) Elaborar e implementar proyectos de construcción de parques recreativos en la comunidad.

g) Presenta un informe anual, en los términos indicados en este Reglamento, a la Junta Directiva del Comité Cantonal.

6) La Comisión de Juegos Deportivos Comunales y Nacionales tendrá las siguientes funciones:

a) Promover y coordinar el establecimiento permanente de subcomisiones específicas para cada disciplina deportiva necesarias para la participación en los proceso de Juegos Nacionales.
b) Coordinar la organización de la etapa cantonal de los Juegos Deportivas Nacionales.
c) Organizar la participación del cantón en los Juegos Deportivos Nacionales.
d) Servir de enlace directo entre la Junta del Comité Cantonal y los entrenadores y grupos preparados para las diferentes etapas de los Juegos Deportivos Nacionales.
e) Llevar el control de participantes en las diferentes etapas de los Juegos Deportivos Nacionales, mediante la elaboración de una Ficha Técnica, en la cual se anoten los datos personales, condición socioeconómica y avance en el desarrollo deportivo.
f) Coordinar y supervisar las representaciones para la etapa final de los Juegos Deportivos Nacionales.
g) Incentivar, en conjunto con la Comisión de Capacitación y Comunicación, al resto de la comunidad, a brindar apoyo al grupo de atletas clasificados en las etapas regional y nacional de los Juegos Deportivos Nacionales.
h) Formar, apoyar, asesorar y fiscalizar a las subcomisiones específicas establecidas para cada disciplina deportiva.
i) Presentar un informe anual general y uno final de cada etapa de Juegos Nacionales a la Junta Directiva del Comité Cantonal.
j) Alentar y promover la participación a nivel local y nacional de las personas con discapacidad en la actividades y competencias que se organicen a tal fin.

ARTÍCULO 91: La Comisión de Juegos Deportivos Comunales y Nacionales podrá formar tantas subcomisiones específicas por disciplinas deportivas existentes y practicadas en el cantón, pero deberá tener como mínimas cinco subcomisiones.

ARTÍCULO 92: La Comisión de Juegos Deportivos Comunales y Nacionales promoverá la participación de personas de reconocida trayectoria y experiencia, según la disciplina deportiva de que se trate, con el objetivo de que integren las subcomisiones específicas por disciplina deportiva.

ARTÍCULO 93: Las subcomisiones serán juramentadas por la Junta Directiva del Comité Cantonal, y corresponderá a la Comisión de Juegos Deportivos Comunales y Nacionales la supervisión y el apoyo directo a estas, debiendo reunirse con ellas, al menos una vez al mes con el objetivo de realizar una planificación y ejecución conjunta del trabajo.

ARTÍCULO 94: Cada subcomisión específica creada por disciplina deportiva, tendrá la misma vigencia de la Comisión de Juegos Deportivos Comunales y Nacionales. Sus miembros podrán ser reelectos y no devengarán dietas ni remuneración alguna.

ARTÍCULO 95: Las subcomisiones específicas creadas por cada disciplina deportiva, deberán reunirse al menos dos veces al mes. Levarán libros de actas y tesorería cuando sea necesario y posible, los cuales les serán proporcionados por la Junta Directiva del Comité Cantonal. Nombrarán de su seno, un coordinador y un secretario.

ARTÍCULO 96: Cada subcomisión elaborará un plan anual de actividades durante sus primeras tres sesiones a partir de la fecha de su nombramiento y juramentación. El Plan de Actividades Anuales, lo entregará por escrito a la Comisión de Juegos Deportivos Comunales y Nacionales, para que esta realice las gestiones pertinentes ante la Junta Directiva, a efecto de que los mismos sean integrados, en la medida de lo posible, en el Plan de Trabajo Anual del Comité.

ARTÍCULO 97: En el cantón podrán funcionar filiales de asociaciones o federaciones deportivas, las cuales podrán fungir como subcomisión específica de su disciplina deportiva, con las mismas funciones, obligaciones y atribuciones indicadas para las subcomisiones en este Reglamento.

ARTÍCULO 98: Al finalizar la etapa nacional de los Juegos Deportivos Nacionales, cada subcomisión específica deberá presentar a la Comisión de Juegos Deportivos Comunales y Nacionales, un informe escrito de las actividades realizadas, los logros alcanzados, los problemas surgidos y sus propuestas de solución, a efecto de corregir los errores cometidos y mejorar la participación del Cantón en las ediciones sucesivas.

ARTÍCULO 99: Cada subcomisión presentará un informe escrito anual, en la primera semana del mes de octubre, el cual deberá dirigirse a la Comisión de Juegos Deportivos Comunales y Nacionales, con el propósito de que esta lo integre al Informe Anual de Labores del Comité Cantonal.

ARTÍCULO 100: Respecto a la Comisiones permanentes y especiales en lo no dispuesto por este Reglamento se aplicara supletoriamente lo establecido en el Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal del Cantón de Barva.

CAPÍTULO XIII.
De los Comités Comunales

ARTÍCULO 101: Los Comités Comunales será el órgano de enlace entre el Comité Cantonal y la comunidad respectiva, estarán integrados por siete miembros residentes de la misma que serán nombrados en asamblea general, convocada para tal efecto por el citado Comité Cantonal.

ARTÍCULO 102: Los Comités Comunales de Deportes estarán integrados por siete miembros de la Comunidad circunscrita que serán elegidos en asamblea general, convocada para tal efecto por el Comité cantonal. La asamblea general estará conformada por dos representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en la comunidad. Se deberán nombrar dos miembros de la población adolescente entre los 15 años y menores de 18 años, quienes actuarán con voz y voto. Serán propuestos por el Comité Cantonal de la Persona Joven. Las Asambleas se realizaran conforme a las reglas de invitación, participación y elección del propio Comité Cantonal.

ARTÍCULO 103: Integración de los Comités Comunales. Los Comités Comunales estarán integrados por siete miembros que reúnan los siguientes requisitos:

a) Mayores de 18 años, excepto los dos representantes de las personas menores de edad.
b) Disponibilidad para recibir capacitación en materia deportiva y recreativa.
c) Gozar de una excelente reputación como ciudadano en la comunidad.
d) Que sea una persona que compruebe su participación dentro de: Organizaciones Deportivas, Comunales, Recreativas, Asociaciones de Desarrollo.
e) Ser persona de reconocida solvencia moral. No haber tenido participación en conflictos deportivos o comunitarios que hagan suponer una actitud nociva para con los demás miembros de Junta Directiva u órganos adscritos.

ARTÍCULO 104: Los Comités Comunales de Deportes los conformarán una Junta Directiva compuesta por 5 miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal.

ARTÍCULO 105: En lo que resulte aplicable a la elección, separación, de renuncia, destitución, deberes, facultades y de funciones a ejercer por los miembros de la Junta Directiva del Comité Comunal dentro de sus competencias, serán idénticas a las sus funciones que tienen los miembros del Comité Cantonal.

ARTÍCULO 106: Son funciones de los Comités Comunales las que se detallan enseguida:

a) Fomentar la práctica del deporte y la recreación en la comunidad, mediante la organización de actividades.

b) Desarrollar en coordinación con el Comité Cantonal, la actividad deportiva y recreativa de la comunidad.
c) Administrar y mantener instalaciones deportivas y recreativas, que le sean delegadas por el Comité Cantonal.
d) Participar en las actividades programadas por el Comité Cantonal.
e) Fiscalizar a los grupos deportivos y comisiones que nombre, en aspectos administrativos, financieros y programas deportivos y recreativos.
f) Participar con cada uno de sus miembros en la vigilancia del uso de Instalaciones Deportivas.

ARTÍCULO 107: Los miembros de los Comités Comunales se juramentarán ante el Comité Cantonal, quien extenderá además el carné que los acredita como tales.

ARTÍCULO 108: Los Comités Comunales deberán reunirse en sesión pública, cada quince días ordinariamente y extraordinariamente cuando lo requieran.

ARTÍCULO 109: Los trámites que realicen los Comités Comunales ante instituciones públicas o privadas deberán contar con el visto bueno del Comité Cantonal.

ARTÍCULO 110: Los Comités Comunales deberán llevar un registro al día, de las organizaciones deportivas y recreativas existentes en el territorio de su competencia.

ARTÍCULO 111: Los Comités Comunales deben organizar las comisiones específicas de cada disciplina deportiva o programas recreativos según las necesidades de la comunidad. Cada comisión deberá elaborar un plan de trabajo conforme lo ordenado en el Acuerdo que las crea y rendirá un informe escrito mensual al organismo u órgano respectivo, sobre las actividades realizadas y resultados obtenidos.

ARTÍCULO 112: Está prohibido al Comité Comunal de Deportes hacer cualquier uso de los dineros o fondos públicos, cualquier gasto, compra o contratación deberán realizarlo a través del Comité Cantonal. Los fondos que recaude deberán ser depositados en la cuenta del Comité Cantonal como mínimo una vez por semana.

ARTÍCULO 113: Los Comités Comunales deberán llevar un archivo administrativo y financiero así como, cuando corresponda, los libros contables en el que consten los informes referentes a su gestión, los cuales podrán ser solicitados por el Comité Cantonal en cualquier momento. Los libros contables y de actas deberán ser legalizados por la Auditoria Municipal.

ARTÍCULO 114: Los Comités Comunales podrán nombrar Subcomités de Administración de Campos Deportivos a cargo, nombramientos que serán avalados por el Comité Cantonal que serán integrados por cinco miembros de la siguiente forma:

a) Dos de nombramiento directo del Comité Cantonal.
b) Dos de nombramiento del Comité Comunal.
c) Uno de nombramiento de la Municipalidad.

ARTÍCULO 115: Los Comités Comunales actuaran bajo la fiscalización del Fiscal del Comité Cantonal, quien ostentará las mismas prerrogativas, funciones y deberes que ostenta frente al CCDR..

CAPÍTULO XIV.
De las finanzas

ARTÍCULO 116: Para el cumplimiento de sus objetivos y metas el Comité Cantonal contará con los siguientes recursos:

a) Los fijados por el artículo 170 del Código Municipal, los provenientes de la Ley de Patentes de Actividades Lucrativas, de la Ley de Patentes de Actividades Lucrativas, de la comisión por Espectáculos Públicos.
b) Los obtenidos por concepto de Mercadeo de Actividades Deportivas y Eventos Especiales generados por el Comité y órganos de su dependencia.

c) Por concepto de Avales sobre Actividades Deportivas y Eventos Especiales realizados en el Cantón de Barva.
d) Por Venta de espacios publicitarios en las Instalaciones y uniformes deportiva en Administración regulado por el Reglamento de Publicidad del Comité.
e) Por Venta de espacios publicitarios en uniformes deportivos.
f) Donaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las cuales podrán ser nacionales o extranjeros.
g) Otorgados mediante convenios nacionales o internacionales suscritos con organismos públicos y privados.

ARTÍCULO 117: Toda recaudación deberá estar debidamente registrada, para este efecto el Comité Cantonal deberá de contar con una cuenta en cualquier ente del Sistema Financiero y Bancario Nacional público y/o Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

ARTÍCULO 118: Los pagos por egresos de la Municipalidad de Barva se efectuaran por medio de Transferencia Bancaria o Cheque. Los cheques serán ordenados por la Junta Directiva y el tesorero, y se expedirán con la firma del tesorero y, al menos, la de otro funcionario autorizado. En la documentación de respaldo se acreditará el nombre del funcionario que ordenó el pago. El reglamento podrá contener los niveles de responsabilidad para la firma y autorización de cheques.

ARTÍCULO 119: Todo pago que se solicite debe hacerse contra la documentación de respaldo (orden de compra u orden de pago por servicio, factura timbrada y visto bueno de pago por parte del funcionario que solicitó dicha contratación); todo como respaldo del egreso.

ARTÍCULO 120: Serán responsables solidariamente, por la firma y autorización de cheques y Transferencias Bancarias, los funcionarios designados para este ejercicio cuando por omisión, dolo o culpa comprometan en perjuicio del CCDR y los fondos de este, por autorizar erogaciones al margen de los señalado en este reglamento, en el Código Municipal y leyes conexas, entre ellas la Ley Nº 8292 Ley General de Control Interno y la Ley 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

ARTÍCULO 121: La Junta Directiva podrá autorizar el funcionamiento de cajas chicas que se regularán por el reglamento que emitan para el efecto; estarán al cuidado del tesorero y por medio de ellas podrán adquirirse bienes y servicios, así como pagar viáticos y gastos de viaje. Los montos mensuales serán fijados por la Junta Directiva y todo egreso deberá ser autorizado por el Tesorero.

ARTÍCULO 122: El presupuesto del Comité Cantonal y sus distintos órganos, debe elaborarse reflejando los planes propuestos y programas que se ejecutarán en el período que éste cubre; los gastos presupuestarios no pueden exceder los ingresos estimados.

ARTÍCULO 123: El presupuesto debe contener una estimación de ingresos, incluyendo una descripción clara y precisa de lo que se persigue hacer durante el año presupuestario, de acuerdo con las exigencias legales y reglamentarias establecidas al efecto.

ARTÍCULO 124: Dicho presupuesto debe ser consecuente con el plan de desarrollo del gobierno local en materia deportiva y recreativa y las políticas deportivas del Comité, además debe reflejar las necesidades de las Asociaciones Deportivas, los Comités Comunales y las comisiones que existan, debiendo ser sometido para aprobación del Concejo Municipal a más tardar en la primera semana del mes de julio de cada año, a efecto de ser incorporado en el Plan Anual Operativo Presupuesto Ordinario, del año siguiente; todo de conformidad con lo que al efecto dicte la Contraloría General de la República y acorde con los programas incluidos en el plan de trabajo anual.

ARTÍCULO 125: El Comité Cantonal y sus órganos solo podrán invertir sus fondos en terrenos y/o propiedades que pertenezcan a la Municipalidad de Barva.

ARTÍCULO 126: Todo directivo, funcionario, empleado o delegado del Comité Cantonal y sus diferentes órganos, encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores relacionados con el deporte y la recreación o cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia, será responsable de ellos y de cualquier pérdida o deterioro que este sufra y deberá pagar de su propio peculio, los bienes o valores perdidos o dañados. En estos casos por el empleo o pago ilegal, incurrirá en responsabilidad igual la persona que permita a otra manejar o usar los bienes del deporte en forma indebida. Además responderán administrativa y civilmente por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo, cuando de su conducta medie dolo, culpa o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Para tal valoración, se tomarán en cuenta, entre otros los aspectos a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley Nº 8131, del cuatro de setiembre del 2001 Nº 8292 LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO. En tales casos se destituirá al responsable y se elevará el asunto a los Tribunales según corresponda; para la sanción del caso.

ARTÍCULO 127: Se prohíbe el uso de carácter personal de dineros provenientes de ingresos por actividades deportivas y/o recreativas, de fondos del CCDR y de cualquier fondo público. En caso de incumplimiento de esta disposición, el responsable será expulsado del organismo u órgano correspondiente, debiendo reintegrar el dinero que en forma tal haya utilizado, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que alude el artículo anterior.

ARTÍCULO 128: Los Comités Comunales de Deportes deberán presentar ante el Comité Cantonal un informe trimestral de labores y resultados obtenidos, esto a más tardar 15 días después de cerrado el trimestre; si este no se presentare el Comité Cantonal paralizará cualquier gestión económica.

ARTÍCULO 129: Para la satisfacción de sus necesidades, los Comités Comunales podrán organizar actividades previamente autorizadas por el Comité Cantonal para recaudar fondos, pudiendo solicitar para ello, la colaboración de la empresa privada y de las instituciones públicas, siguiendo lo establecido en el Reglamento de Publicidad del Comité Cantonal.

ARTÍCULO 130: A través de los convenios el Comité Cantonal podrá subvencionar instituciones deportivas debidamente inscritas ante el Registro de Asociaciones Deportivas para el desarrollo de las ligas menores y la promoción del deporte y la recreación a través de programas, competencias y torneos, no así para el deporte de élite, profesional o de primera división, excepto en el caso de atletas individuales que no cuenten con ningún tipo de patrocinio y que por su condición socioeconómica no le permita participar o representar al cantón en actividades deportivas nacionales o internacionales.

CAPÍTULO XV
De las instalaciones

ARTÍCULO 131: El Comité Cantonal será el administrador general de las instalaciones deportivas municipales existentes en su jurisdicción propias o que le sean dadas en administración por la Municipalidad y podrá delegar en Comités Comunales, Juntas Administrativas, Subcomités de Campos Deportivos o en Asociaciones Deportivas y Filiales, su administración y mantenimiento, sin que por esta razón ceda su responsabilidad. En el diseño, construcción, remodelación y mantenimiento de las instalaciones deportivas se deben eliminar toda forma de discriminación hacia la población con alguna discapacidad y garantizar su derecho al deporte y la recreación.

ARTÍCULO 132: En el uso de las instalaciones deportivas existentes, los entes administradores deberán darle participación a todos los grupos deportivos y recreativos organizados de la comunidad, teniendo preferencia en tal uso, los equipos o grupos que representen al distrito o al cantón en campeonatos oficiales. Los equipos organizados de liga menor y selecciones locales que representen a la comunidad y que estén avalados por el Comité contarán con privilegio especial como impulso al deporte para el uso de dichas instalaciones. La programación que para tal efecto se le dé, será respaldada y se

hará en forma periódica conforme con las necesidades. Las competencias aficionadas tendrán preferencia sobre las no aficionadas o profesionales.

ARTÍCULO 133: Las instalaciones deportivas serán clasificadas por el Comité Cantonal, en categorías de acuerdo con la infraestructura de éstas; también ordenará el uso de estas por los usuarios de acuerdo con el tipo de actividad que realicen. Con sustento en este ordenamiento de definirán las tarifas por derecho de uso de las instalaciones y el período que abarca dicha cuota.

ARTÍCULO 134: El Comité Cantonal regulará y aprobará las cuotas de ingreso a las instalaciones deportivas. Los ingresos que por este motivo se produzcan, se destinarán a las actividades y el porcentaje que enseguida se indica:

a) Un 20% para los gastos administrativos del Comité Cantonal.
b) Un 15% para actividades de recreación.
c) Un 15% para las ligas menores de la jurisdicción.
d) Un 50% para el mantenimiento de las instalaciones.

ARTÍCULO 135: Las tarifas por el uso de las instalaciones deportivas y recreativas son de cobro obligatorio, salvo las que se establezcan en el respectivo reglamento y no pueden ser alteradas sin previa autorización del Comité Cantonal, éstas serán fijadas anualmente por el Comité Cantonal mediante un estudio técnico que deberá ser aprobado por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 136: El Comité Cantonal deberá presupuestar los ingresos por tal concepto y además establecer los mecanismos apropiados para su uso y el giro correspondiente de tales recursos.

ARTÍCULO 137: Para entrenamientos programados se cobrará como mínimo un cincuenta por ciento de la tarifa señalada, exceptuándose de este pago a los equipos de Juegos Nacionales del Cantón y los de la Liga Menor de la comunidad reconocidos por el Comité; si el uso es en horas nocturnas deberán pagar el costo de la luz eléctrica, según lo establezca el Comité Cantonal. Los campos deportivos deberán estar abiertos al público un mínimo de treinta y siete horas semanales, siempre y cuando no exista un acuerdo debidamente justificado por parte del Comité que se indiquen otros términos.

ARTÍCULO 138: El Comité Cantonal podrá autorizar eventos o actividades no deportivas como ferias, bingos, fiestas o similares, etc., dentro de las instalaciones deportivas o en los alrededores de las mismas bajo su administración siempre que lo permita la normativa nacional y municipal que se emita al respecto. Lo anterior no es aplicable en las instalaciones deportivas de organizaciones comunales (Asociaciones de Desarrollo Integral y otros) y en las instalaciones deportivas de los centros educativos. Además deberá exigir la presentación de los permisos municipales que se requieran para dichas actividades. Para tal fin se podrá exigir un depósito de garantía en dinero efectivo, por un monto suficiente, para resarcir el pago de los eventuales daños que puedan ocasionarse al inmueble.

ARTÍCULO 139: El Comité Cantonal podrá autorizar la colocación de rótulos en las instalaciones deportivas, siempre y cuando obtenga beneficio económico por tal autorización y lo permita la normativa aplicable al caso en el Reglamento de Publicidad del Comité. Tales rótulos no podrán hacer alusión a publicidad para bebidas alcohólicas, anuncio de cigarrillos o aquellos que por su contenido atenten contra los principios éticos y morales de la comunidad.

CAPÍTULO XVI.
Personal

ARTÍCULO 140: Para todo efecto legal se considerará al personal que presta servicios fijos al Comité Cantonal como funcionarios municipales, por lo que le resultará aplicable el Título V del Código Municipal y demás disposiciones jurídicas correspondientes.

ARTÍCULO 141: De igual forma resultan aplicables las demás disposiciones previstas en los reglamentos municipales respectivos relacionados a la jornada de trabajo, vacaciones, horario,

obligaciones, prohibiciones, régimen disciplinario, derechos, incentivos salariales, entre otros. Para tal fin el Comité Cantonal contará con la asesoría de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad.

ARTÍCULO 142: El perfil, funciones del puesto y monto salarial de los funcionarios de planta del Comité Cantonal, los establecerá previamente La Junta Directiva, quién contará con la asesoría de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad.

ARTÍCULO 143: En cuanto al régimen disciplinario, los funcionarios de planta estarán sujetos a las sanciones dispuestas por el artículo N° 158 del Código Municipal y para la aplicación de las mismas, la Junta Directiva deberá seguir el procedimiento del artículo N° 159 ss ibídem y demás normativa supletoria de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO XVII.
Disposiciones finales

ARTÍCULO 144: Los colores oficiales del deporte en el cantón de Barva son los colores de la bandera oficial del cantón.

ARTÍCULO 145: Para estimular a los dirigentes, atletas, entrenadores, el Comité Cantonal nombrará una Comisión integrada por tres miembros, que escogerá al mejor atleta, mejor entrenador y mejor dirigente deportivo, quienes recibirán una placa como reconocimiento. Para lo anterior se debe establecer claramente el procedimiento y los miembros de la comisión deben ser deportistas o atletas de larga trayectoria y logros, para garantizar el criterio.

Las personas designadas por la Comisión recibirán del Comité Cantonal un pergamino o placa como reconocimiento.

ARTÍCULO 146: Para gozar de cualquier reconocimiento, así como de todos los beneficios e implementos deportivos, exención de impuestos, participación en los juegos cantonales, juegos deportivos nacionales y campeonatos a nivel federado u oficiales, campeonatos o eventos cantonales campeonatos o eventos distritales. Toda organización deportiva o recreativa deberá tomar un acuerdo donde se afilien al Comité Cantonal y a su vez deberán ser juramentados en una Sesión del Comité Cantonal. Para los efectos anteriores, el Comité Cantonal emitirá el reglamento correspondiente donde se establecerán los requisitos que se requieren en tal caso.

ARTÍCULO 147: DEROGATORIA: El presente reglamento deroga las siguiente normas: Reglamento para el Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Barva-Heredia, aprobado mediante Acuerdo:1634-1999 del 29/11/1999 publicada en la Gaceta Nº: 247 del: 21/12/1999 y el Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Barva, aprobado mediante acuerdo N° 89-2013 sesión ordinaria Nº 04-2013 celebrada en el Salón de Sesiones a las diecisiete horas con catorce minutos del día 21 de enero del 2013 Nº Gaceta: 52 del: 14/03/2013 Alcance: 49 y cualquier otra normativa emitida por este Concejo Municipal que contradiga o se oponga a lo aquí aprobado..

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

EL CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA:
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante el Acuerdo Municipal número 893-2018 adoptado en la Sesión Ordinaria número 41-2018, celebrada el 23 de julio del año 2018. el Concejo Municipal aprobó el proyecto de Reglamento de Nombramiento, Organización y Funcionamiento Interno del comité cantonal de Deportes y Recreación y de los Comités Comunales de Deportes y la Recreación del cantón de Barva.

SEGUNDO: Que dicho reglamento fue publicado por primera vez y a efectos de consulta pública en el ALCANCE N° 238 de LA GACETA N ° 204 del día lunes 28 de octubre del 2019.

TERCERO: Que se recibieron observaciones de diversos sectores las cuales fueron analizadas y las que resultaron procedentes se incorporaron al proyecto.

POR TANTO: El Concejo Municipal acuerda aprobar definitivamente el siguiente reglamento, se ordena su publicación por segunda vez.
Rige una vez publicado en el periódico oficial La Gaceta

Jorge Acuña Prado, Alcalde.—1 vez.—(IN2020512536).